

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 284



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
26 de octubre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 1043/2013 de la Comisión, de 24 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1044/2013 de la Comisión, de 25 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta al modelo de certificado veterinario para las reinas de abejas y abejorros ⁽¹⁾** 12
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1045/2013 de la Comisión, de 25 de octubre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1046/2013 de la Comisión, de 25 de octubre de 2013, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de octubre de 2013 por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 18

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2013/526/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, relativa la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2011/025 IT/Lombardía», de Italia) 22
- ★ Decisión 2013/527/PESC del Consejo, de 24 de octubre de 2013, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cuerno de África 23

2013/528/UE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, relativa a la ayuda estatal n° SA. 33113 (2012/C) (ex 2011/NN — 2011/CP) concedida por Polonia a la empresa Nauta S.A. [notificada con el número C(2013) 1522] ⁽¹⁾..... 27

2013/529/UE:

- ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de octubre de 2013, relativa a la aprobación del sistema Bosch de preconditionamiento del estado de carga de la batería de los vehículos híbridos basado en un sistema de navegación como tecnología innovadora para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 36



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1042/2013 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 2013

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 397,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE dispone que, a partir del 1 de enero de 2015, todos los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y las prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica, prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo deben gravarse en el Estado miembro en el que el cliente esté establecido, tenga su domicilio o su residencia habitual, independientemente de donde esté establecido el sujeto pasivo que preste dichos servicios. Los demás servicios prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo siguen siendo, en su mayoría, objeto de gravamen en el Estado miembro de establecimiento del prestador.
- (2) A fin de determinar cuáles son los servicios que deben gravarse en el Estado miembro del cliente, resulta esencial dar una definición de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica. En particular, conviene precisar el concepto de servicios de radiodifusión y televisión basándose en las definiciones de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

- (3) Con objeto de aclarar conceptos, en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 del Consejo ⁽³⁾ se incluyó una lista de las operaciones consideradas prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica; dicha lista no es exhaustiva. Resulta oportuno actualizar esa lista y confeccionar otras similares en relación con los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.

- (4) Es necesario precisar quién es el prestador a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) cuando la prestación de servicios efectuada por vía electrónica o los servicios telefónicos prestados a través de internet se efectúan a través de redes de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal.

- (5) A fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas que regulan el lugar de prestación de servicios de arrendamiento de medios de transporte y el lugar de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y de prestación de servicios efectuada por vía electrónica, resulta necesario especificar dónde debe considerarse establecida una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo.

- (6) Con objeto de determinar en quién recae el pago del IVA que grava las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, y habida cuenta de que el lugar de imposición es el mismo independientemente de que el cliente tenga o no la condición de sujeto pasivo, es preciso que el prestador pueda determinar la condición de un cliente basándose exclusivamente en si este comunica su número de identificación individual del IVA. De conformidad con las normas generales, esta condición debe poder modificarse si el cliente procede a dicha comunicación ulteriormente. En caso de no recibirse esta comunicación, el pago del IVA debe seguir recayendo en el prestador.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

- (7) Cuando una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo esté establecida en varios países, o tenga su domicilio en un país pero resida habitualmente en otro, debe darse prioridad al lugar que mejor garantice la imposición en el lugar de consumo efectivo. A fin de evitar conflictos de competencias entre Estados miembros, resulta oportuno especificar el lugar de consumo efectivo.
- (8) Es preciso establecer normas que aclaren el tratamiento fiscal dispensado a la prestación de servicios de arrendamiento de medios de transporte, servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y a la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo, cuyo lugar de establecimiento, domicilio o residencia habitual sea prácticamente imposible de determinar o no pueda determinarse con seguridad. Es conveniente que dichas normas se basen en presunciones.
- (9) Cuando se disponga de información para determinar la ubicación real en que el cliente esté establecido, tenga su domicilio o resida habitualmente, es necesario prever que la presunción sea refutada.
- (10) En determinados casos en que el servicio es ocasional, supone habitualmente pequeños importes y requiere la presencia física del cliente, como ocurre con la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, en una zona de acceso inalámbrico WIFI o un cibercafé, o donde habitualmente no se obtengan comprobantes de pago u otras pruebas del servicio prestado, como en el caso de las cabinas telefónicas, la facilitación y el control de las pruebas relativas al lugar de establecimiento, el domicilio o la residencia habitual del cliente impondrían una carga desproporcionada o plantearían problemas de protección de datos.
- (11) Dado que el tratamiento fiscal de la prestación de servicios de arrendamiento de medios de transporte y de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, así como la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo depende del lugar de establecimiento, domicilio o residencia habitual del cliente, resulta necesario precisar, en aquellos supuestos en que no se disponga de presunciones específicas o para refutar las presunciones, cuáles son las pruebas exigibles al prestador a la hora de identificar la ubicación del cliente. A tal fin, conviene elaborar una lista indicativa y no exhaustiva de pruebas.
- (12) A fin de garantizar un trato fiscal uniforme de las prestaciones de servicios vinculadas a bienes inmuebles, procede definir este concepto. Conviene especificar el grado de relación necesario para que exista una vinculación a un bien inmueble y confeccionar, asimismo, una lista no exhaustiva de ejemplos de las operaciones que se consideren servicios vinculados a bienes inmuebles.
- (13) También conviene aclarar el trato fiscal dispensado a la prestación de servicios de puesta a disposición de maquinaria o equipamiento a un cliente con vistas a la ejecución de obras en un bien inmueble.
- (14) Por razones de orden práctico, conviene precisar que los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, por un sujeto pasivo que actúe en nombre propio en relación con una prestación de servicios de alojamiento en el sector hotelero o en otros sectores con una función similar deben considerarse, a efectos de determinar el lugar de la prestación, como servicios prestados en dichos alojamientos.
- (15) De conformidad con la Directiva 2006/112/CE, el acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas y similares debe ser objeto de gravamen, en todos los casos, donde tenga lugar efectivamente la manifestación. Resulta adecuado precisar que esta disposición se aplicará también cuando las entradas para dichas manifestaciones no sean vendidas directamente por el organizador, sino distribuidas a través de intermediarios.
- (16) De conformidad con la Directiva 2006/112/CE, la exigibilidad del IVA puede producirse antes, durante o inmediatamente después de la entrega de bienes o la prestación de servicios. En relación con los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, que se presten durante el período de transición a las nuevas normas relativas al lugar de la prestación, las condiciones a las que se supedita la prestación o las diferencias en materia de aplicación entre Estados miembros podrían provocar una doble imposición o una no imposición. A fin de evitarlo y de garantizar una aplicación uniforme en los Estados miembros, resulta oportuno establecer disposiciones transitorias.
- (17) A efectos del presente Reglamento, puede resultar adecuado que los Estados miembros adopten medidas legislativas que restrinjan determinados derechos y obligaciones establecidos por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, a fin de salvaguardar un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales, cuando tales medidas sean necesarias y proporcionadas atendiendo al riesgo de fraude y evasión fiscales existente en los Estados miembros, y en vista de la necesidad de garantizar una percepción correcta del IVA cubierto por el presente Reglamento.

(¹) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

- (18) Procede introducir el concepto de bienes inmuebles para garantizar un trato fiscal uniforme por los Estados miembros de las prestaciones de servicios vinculadas a dichos bienes. La introducción de ese concepto podría incidir considerablemente en la legislación y las prácticas administrativas de los Estados miembros. Sin perjuicio de tal legislación o de las prácticas que ya se aplican en los Estados miembros y para garantizar una transición sin sobresaltos hacia la nueva normativa, tal concepto debería introducirse en una fecha ulterior.
- (19) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 se modifica como sigue:

1) El capítulo IV se modifica como sigue:

a) se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 6 bis

1. Los servicios de telecomunicación a tenor del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE abarcarán, en particular:

- a) los servicios de telefonía fija y móvil para la transmisión y conmutación de voz, datos y vídeo, comprendidos los servicios de telefonía que incluyan un elemento de vídeo (servicios de videofonía);
- b) los servicios de telefonía prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP);
- c) los servicios de correo de voz, llamada en espera, desvío de llamadas, identificación de llamada, llamada tripartita y demás servicios de gestión de llamadas;
- d) los servicios de radiobúsqueda;
- e) los servicios de audiotexto;
- f) los servicios de fax, telégrafo y télex;
- g) el acceso a internet, incluida la World Wide Web;
- h) las conexiones a redes privadas que faciliten enlaces de telecomunicaciones para uso exclusivo del cliente.

2. Los servicios de telecomunicaciones en el sentido del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE no abarcarán:

- a) los servicios prestados por vía electrónica;

b) los servicios de radiodifusión y televisión.

Artículo 6 ter

1. Los servicios de radiodifusión y televisión incluirán los servicios consistentes en el suministro de contenidos de audio y audiovisuales, tales como los programas de radio o de televisión suministrados al público a través de las redes de comunicaciones por un prestador de servicios de comunicación, que actúe bajo su propia responsabilidad editorial, para ser escuchados o vistos simultáneamente siguiendo un horario de programación.

2. El apartado 1 abarcará, en particular:

- a) los programas de radio o de televisión transmitidos o retransmitidos a través de las redes de radiodifusión o de televisión;
- b) los programas de radio o de televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP *streaming*), siempre que se emitan de forma simultánea a su transmisión o retransmisión a través de las redes de radiodifusión o de televisión.

3. El apartado 1 no abarcará:

- a) los servicios de telecomunicación;
- b) los servicios prestados por vía electrónica;
- c) el suministro de información, previa solicitud, sobre programas concretos;
- d) la cesión de derechos de radiodifusión o de retransmisión televisiva;
- e) el arrendamiento financiero de equipos técnicos o de instalaciones para su utilización en la recepción de una emisión;
- f) los programas de radio o de televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP *streaming*), salvo que esa distribución sea simultánea a su transmisión o retransmisión a través de las redes tradicionales de radio o televisión.»;

b) en el artículo 7, el apartado 3 se modifica como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3. El apartado 1 no abarcará los casos siguientes:»;

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los servicios de radiodifusión y televisión;»;

iii) se suprimen las letras q), r) y s),

iv) se añaden las letras siguientes:

«t) las entradas a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares reservadas en línea;

u) el alojamiento, el alquiler de coches, los servicios de restaurante, el transporte de pasajeros o servicios similares reservados en línea.»;

c) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

1. A efectos del artículo 28 de la Directiva 2006/112/CE, cuando se presten servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, como por ejemplo un mercado de aplicaciones, se presumirá que un sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio pero por cuenta del prestador de dichos servicios, salvo que el prestador sea reconocido expresamente como tal por ese sujeto pasivo y que ello quede reflejado en los acuerdos contractuales entre las partes.

Para que se considere que el prestador de servicios por vía electrónica ha sido reconocido expresamente como tal por el sujeto pasivo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) la factura emitida o facilitada por cada sujeto pasivo que participe en la prestación de los servicios por vía electrónica deberá indicar con precisión cuáles son tales servicios y el prestador de estos servicios;
- b) el recibo o la factura que se haya emitido o facilitado al cliente deberá indicar con precisión los servicios prestados por vía electrónica y el prestador de estos servicios.

A efectos del presente apartado, un sujeto pasivo que, respecto a la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, autorice el cargo al cliente o la prestación de los servicios, o fije los términos y las condiciones generales de la prestación, no podrá indicar expresamente a otra persona como prestadora de dichos servicios.

2. Se aplicará asimismo el apartado 1 cuando los servicios telefónicos prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP), se presten a través de una red de telecomunicaciones, una interfaz o un portal como un mercado de aplicaciones y en las mismas condiciones que las establecidas en dicho apartado.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los sujetos pasivos que se encarguen solamente del procesamiento de los pagos relativos a servicios prestados por vía electrónica o a servicios telefónicos prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP), y que no participen en la prestación de esos servicios telefónicos o prestados por vía electrónica.».

2) El capítulo V se modifica como sigue:

a) en la sección 1 se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 13 bis

El lugar de establecimiento de una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, contemplado en el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, y en los artículos 58 y 59 de la Directiva 2006/112/CE, será:

- a) el lugar en que se realicen las funciones de su administración central, o
- b) el lugar de cualquier otro establecimiento que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de recursos humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que se presten para las necesidades propias de dicho establecimiento.

Artículo 13 ter

A efectos de la aplicación de la Directiva 2006/112/CE, por "bienes inmuebles" se entenderá:

- a) un área determinada de la corteza terrestre, ya sea en su superficie o en su subsuelo, en la que puede fundarse la propiedad y la posesión;
- b) cualquier edificio o construcción fijado al suelo, o anclado en él, sobre o por debajo del nivel del mar, que no pueda desmantelarse o trasladarse con facilidad;
- c) cualquier elemento que haya sido instalado y forme parte integrante de un edificio o de una construcción y sin el cual estos no puedan considerarse completos, como, por ejemplo, puertas, ventanas, tejados, escaleras y ascensores;
- d) cualquier elemento, equipo o máquina instalado de forma permanente en un edificio o en una construcción, que no pueda trasladarse sin destruir o modificar dicho edificio o construcción.»;

- b) en el artículo 18, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, con independencia de que disponga de información que indique lo contrario, el prestador de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y de servicios por vía electrónica podrá considerar que un cliente establecido en la Comunidad no tiene la condición de sujeto pasivo mientras este último no le haya comunicado su número de identificación individual a efectos del IVA.»;

- c) el artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

Cuando los servicios comprendidos en el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, o de sus artículos 58 y 59 sean prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo que esté establecida en más de un país o tenga su domicilio en un país y su residencia habitual en otro país, se dará prioridad:

- a) en el caso de una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, al lugar a que se refiere el artículo 13 bis, letra a), del presente Reglamento, a menos que se demuestre que el servicio se utiliza en el establecimiento a que se refiere la letra b) de dicho artículo;
- b) en el caso de una persona física, a su residencia habitual, a menos que se demuestre que el servicio se utiliza realmente en su domicilio.»;
- d) la sección 4 se modifica como sigue:
- i) se inserta la subsección siguiente:

«Subsección 3 bis

Presunciones en relación con la ubicación del cliente

Artículo 24 bis

1. A efectos de los artículos 44, 58 y 59 bis de la Directiva 2006/112/CE, cuando un prestador de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de servicios prestados por vía electrónica, preste dichos servicios en ubicaciones tales como una cabina telefónica, una zona de acceso inalámbrico WIFI, un cibercafé, un restaurante o el vestíbulo de un hotel, en las que ese prestador requiera la presencia física en ese lugar del destinatario de los servicios, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en dicha ubicación y que es en ella donde tiene lugar el uso y disfrute efectivo del servicio.

2. Cuando la ubicación mencionada en el apartado 1 del presente artículo esté situada a bordo de un buque, un avión o un tren que lleve a cabo un transporte de pasajeros dentro de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 57 de la Directiva 2006/112/CE, el país de la ubicación será el país de partida del transporte de pasajeros.

Artículo 24 ter

A efectos del artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE, en el caso de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo:

- a) a través de su línea fija terrestre, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual, en el lugar de instalación de la línea fija terrestre;
- b) a través de redes móviles, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en el país identificado por el código de teléfono móvil nacional de la tarjeta SIM utilizada para la recepción de dichos servicios;
- c) para los que sea necesario utilizar un dispositivo descodificador o similar o una tarjeta de televisión, y en los que no se utilice una línea fija terrestre, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual, en el lugar donde se encuentre el descodificador o dispositivo similar o, si ese lugar no se conociera, en el lugar al que se envíe la tarjeta de televisión para ser utilizada en ese lugar;
- d) en circunstancias distintas de las mencionadas en los artículos 24 bis y en las letras a), b) y c) del presente artículo, se presumirá que el cliente está establecido o tiene su domicilio o residencia habitual en el lugar que sea determinado como tal por el prestador basándose en dos elementos de prueba no contradictorios de los enumerados en el artículo 24 septies del presente Reglamento.

Artículo 24 quater

A efectos del artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, cuando se alquilen de forma distinta de a corto plazo, medios de transporte a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en el lugar que sea determinado como tal por el prestador basándose en dos elementos de prueba no contradictorios de los enumerados en el artículo 24 sexies del presente Reglamento.

Subsección 3 ter**Refutación de presunciones***Artículo 24 quinquies*

1. El prestador de alguno de los servicios enumerados en el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE podrá refutar una presunción contemplada en el artículo 24 bis, o en las letras a), b) y c) del artículo 24 ter del presente Reglamento fundándose en tres elementos de prueba no contradictorios que demuestren que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en otro lugar.

2. Las autoridades tributarias podrán refutar presunciones formuladas en virtud de los artículos 24 bis, 24 ter, o 24 quater, cuando haya indicios de mala utilización o abuso por parte del prestador.

Subsección 3 quater**Elementos de prueba para la determinación de la ubicación del cliente y para la refutación de presunciones***Artículo 24 sexies*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE y de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 quater del presente Reglamento, serán en particular elementos de prueba los siguientes:

- a) la dirección de facturación del cliente;
- b) los datos bancarios, como el lugar en que se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago o la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco;
- c) los detalles de registro de los medios de transporte alquilados por el cliente, cuando el registro de ese medio de transporte sea necesario en el lugar donde se utiliza, u otra información similar;
- d) otra información relevante desde el punto de vista comercial.

Artículo 24 septies

A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE y de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 ter, letra d), o en el artículo 24 quinquies, apartado 1, del presente Reglamento, serán en particular elementos de prueba los siguientes:

- a) la dirección de facturación del cliente;

- b) la dirección de protocolo internet del dispositivo utilizado por el cliente o cualquier sistema de geolocalización;

- c) los datos bancarios, como el lugar en que se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago, o la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco;

- d) el código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente;

- e) la ubicación de la línea fija terrestre del cliente a través de la cual se le presta el servicio;

- f) otra información relevante desde el punto de vista comercial.»

ii) se inserta la subsección siguiente:

«Subsección 6 bis**Prestaciones de servicios vinculadas a bienes inmuebles***Artículo 31 bis*

1. Los servicios vinculados a bienes inmuebles contemplados en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE solo abarcarán aquellos servicios que tengan una vinculación suficientemente directa con los bienes en cuestión. Se considerará que los servicios tienen una vinculación suficientemente directa con los bienes inmuebles en los siguientes casos:

- a) cuando se deriven de un bien inmueble y dicho bien sea un elemento constitutivo de los servicios y sea básico y esencial para los mismos;
- b) cuando se presten en relación con un bien inmueble o se destinen a él y tengan por objeto la modificación física o jurídica de dicho bien.

2. El apartado 1 abarcará, en particular:

- a) el trazado de planos para un edificio o partes de un edificio que vaya a construirse en un terreno determinado, independientemente de que la construcción tenga lugar;
- b) la prestación de servicios *in situ* de seguridad o vigilancia;
- c) la construcción de un edificio sobre un terreno, así como las obras de construcción y demolición ejecutadas en un edificio o en partes del mismo;

- d) la construcción de estructuras permanentes sobre un terreno, así como las obras de construcción y demolición ejecutadas en estructuras permanentes tales como redes de canalizaciones de gas, agua, aguas residuales, y similares;
 - e) la labor del suelo, incluidas actividades agrícolas tales como la labranza, la siembra, el riego y la fertilización;
 - f) la supervisión y evaluación de riesgos y la integridad de los bienes inmuebles;
 - g) la tasación de bienes inmuebles, por ejemplo, cuando se requiera a efectos de servicios de seguro, para determinar el valor de una propiedad como garantía de un préstamo o para evaluar los riesgos y daños en caso de litigio;
 - h) el arrendamiento, con o sin opción de compra, de bienes inmuebles, distintos de los cubiertos por el apartado 3, letra c), incluido el almacenamiento de mercancías cuando al mismo se asigne una parte específica del bien inmueble para el uso exclusivo del cliente;
 - i) la prestación de servicios de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con una función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, incluido el derecho a permanecer en un determinado lugar derivado de la utilización de los derechos de aprovechamiento por turnos y situaciones similares;
 - j) la concesión o la transmisión de derechos distintos de los cubiertos en las letras h) e i) para la utilización parcial o íntegra de un bien inmueble, incluida la licencia de utilización parcial de una propiedad, como, por ejemplo, la concesión de derechos de caza o de pesca, el acceso a las salas de espera en los aeropuertos, o la utilización de infraestructuras tales como puentes o túneles de peaje;
 - k) el mantenimiento, la renovación o la reparación de un edificio o de partes del mismo, incluidas tareas tales como la limpieza, el alicatado, el empapelado o la colocación de parquet;
 - l) el mantenimiento, la renovación o la reparación de estructuras permanentes tales como las canalizaciones de gas, agua, aguas residuales y similares;
 - m) la instalación o el montaje de máquinas o equipos que, con posterioridad, pasen a considerarse bienes inmuebles;
 - n) el mantenimiento y la reparación, inspección y supervisión de máquinas o equipos si dichas máquinas o equipos se consideran bienes inmuebles;
 - o) la gestión inmobiliaria, distinta de la gestión de una cartera de inversiones inmobiliarias cubierta por el apartado 3, letra g), que consista en la explotación de inmuebles comerciales, industriales o residenciales por su propietario o por cuenta de este último;
 - p) la intermediación en la venta o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de bienes inmuebles, y en el establecimiento o transmisión de determinados derechos sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles (asimilados o no a bienes corporales), distinta de la intermediación cubierta por el apartado 3, letra d);
 - q) los servicios jurídicos relacionados con la transmisión de un título de propiedad sobre bienes inmuebles, con el establecimiento o transmisión de determinados derechos sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles (asimilados o no a bienes corporales), como, por ejemplo, las actividades de notaría, o con la elaboración de contratos de compraventa de bienes inmuebles, incluso si la transacción subyacente que da lugar a la modificación de la propiedad de los mismos no llega a efectuarse.
3. El apartado 1 no abarcará:
- a) el trazado de planos para un edificio o partes del mismo si dichos planos no se destinan a un terreno determinado;
 - b) el almacenamiento de mercancías en un bien inmueble si ninguna parte específica del mismo se destina al uso exclusivo del cliente;
 - c) la prestación de servicios publicitarios, aunque lleven aparejada la utilización de bienes inmuebles;
 - d) la intermediación en la prestación de servicios de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con una función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, si el intermediario actúa en nombre y por cuenta de un tercero;

- e) el suministro de un stand en una feria o exposición junto con otros servicios relacionados con el mismo, que permitan al expositor mostrar sus productos, como, por ejemplo, el diseño del stand, el transporte y almacenamiento de los productos, el suministro de máquinas, el tendido de cables, los seguros y la publicidad;
- f) la instalación o el montaje, el mantenimiento y la reparación, inspección o supervisión de máquinas y equipos que no sean ni vayan a convertirse en bienes inmuebles;
- g) la gestión de una cartera de inversiones inmobiliarias;
- h) los servicios jurídicos distintos de los cubiertos en el apartado 2, letra q), vinculados a contratos, incluido el asesoramiento prestado en relación con las condiciones de un contrato de transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, o para la ejecución de dicho contrato o la demostración de su existencia, cuando tales servicios no sean específicos de la transmisión de un título de propiedad sobre un bien inmueble.

Artículo 31 ter

Cuando se ponga a disposición de un cliente maquinaria o equipamiento para ejecutar obras en un bien inmueble, dicha operación solo se considerará una prestación de servicios vinculada a bienes inmuebles en caso de que el prestador asuma la responsabilidad de la ejecución de las obras en cuestión.

Se presumirá que el prestador ha asumido la responsabilidad de la ejecución de las obras en cuestión cuando se ceda al cliente la maquinaria o el equipamiento, y personal suficiente para utilizarlo con vistas a la ejecución de esas obras. La presunción de que el prestador tiene la responsabilidad de la ejecución de las obras podrá refutarse por cualquier medio pertinente de hecho o de Derecho.

Artículo 31 quater

A efectos de determinar el lugar de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de servicios prestados por vía electrónica por un sujeto pasivo que actúe en su propio nombre en combinación con servicios de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con una función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, se considerará que esos servicios se prestan en dichas ubicaciones.»

- iii) en la subsección 7 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 33 bis

El suministro de entradas que permitan acceder a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares por parte de un intermediario que actúe en nombre propio pero por cuenta de un organizador o un sujeto pasivo, distinto del organizador, que actúe por cuenta propia, quedará regulado por el artículo 53 y el artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE.».

- 3) En el anexo I, punto 4, se añaden las letras siguientes:

- «f) recepción de programas de radio o televisión distribuidos a través de la red de radiodifusión o televisión, de internet o de redes electrónicas similares, para escucharlos o verlos en el momento elegido por el usuario y previa petición individual de este último basándose en un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicios de comunicación, como por ejemplo, televisión o vídeo a la carta;
- g) recepción de programas de radio o televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP streaming), salvo que se transmitan o retransmitan simultáneamente a través de las redes tradicionales de radio o televisión;
- h) suministro de contenidos de audio y audiovisuales a través de las redes de comunicaciones que no sean facilitados por un prestador de servicios de comunicación bajo su responsabilidad editorial;
- i) entrega subsiguiente de producciones de audio o audiovisuales de un prestador de servicios de comunicación a través de las redes de comunicaciones por una persona distinta de dicho prestador.».

Artículo 2

En relación con la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de servicios por vía electrónica, por un prestador establecido dentro de la Comunidad a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo que esté establecida o tenga su domicilio o residencia habitual dentro de la Comunidad, se aplicará lo siguiente:

- a) el lugar de prestación respecto de cada hecho imponible que se produzca antes del 1 de enero de 2015 será aquel en que esté establecido el prestador, de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2006/112/CE, independientemente del momento en que se preste el servicio o termine su prestación continuada;

- b) el lugar de prestación respecto de cada hecho imponible que se produzca el 1 de enero de 2015 o en una fecha posterior será aquel en que el cliente esté establecido, tenga su domicilio o su residencia habitual, independientemente del momento en que se haya prestado el servicio o haya terminado su prestación continuada;
- c) cuando el hecho imponible se produzca con anterioridad al 1 de enero de 2015 en el Estado miembro en que esté establecido el prestador, el impuesto no podrá ser exigible en el Estado miembro del cliente el 1 de enero de 2015 o en una fecha posterior en relación con el mismo hecho imponible.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

No obstante, los artículos 13 *ter*, 31 *bis* y 31 *ter* del Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011, que el presente Reglamento inserta en aquel, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
J. BERNATONIS

REGLAMENTO (UE) N° 1043/2013 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2013

por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2013.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

ANEXO

Nº	58/TQ40
Estado miembro	Francia
Población	LIN/05EL
Especie	Maruca (<i>Molva molva</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V
Fecha	29.9.2013

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1044/2013 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2013

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta al modelo de certificado veterinario para las reinas de abejas y abejorros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), y su artículo 19, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoonosológicos que rigen el comercio y la importación en la Unión de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a los requisitos zoonosológicos fijados en los actos específicos de la Unión a los que hace referencia el anexo F de la misma.
- (2) La varroasis de las abejas figura en el anexo B de la Directiva 92/65/CEE. Está causada por ácaros del género *Varroa*, ectoparásitos cuya presencia ha sido notificada en todo el mundo.
- (3) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión ⁽²⁾ establece los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de partidas de determinados animales vivos. En la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010 figura el modelo de certificado veterinario «QUE» para las partidas de abejas reina y abejorros reina (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.).

- (4) Mediante la Decisión de Ejecución 2013/503/UE de la Comisión ⁽³⁾, determinados territorios de Estados miembros se han reconocido indemnes de varroasis. Como parte de las garantías suplementarias exigibles en el comercio y establecidas en dicha Decisión para que se mantenga el estatuto sanitario de esos territorios indemnes de varroasis, los Estados miembros deben prohibir la introducción en la Unión de partidas de abejas reinas y sus acompañantes, si van destinadas a un territorio indemne de varroasis.
- (5) Procede, por tanto, modificar el certificado veterinario «QUE» de la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010, el certificado veterinario «QUE» se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio hasta el 30 de mayo de 2014, se autoriza la introducción en la Unión de las partidas de abejas a las que se hace referencia en el artículo 7, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n° 206/2010 acompañadas de un certificado veterinario cumplimentado y firmado siguiendo el modelo «QUE» de la parte 2 del anexo IV del Reglamento (UE) n° 206/2010, en su versión anterior a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2013/503/UE de la Comisión, de 11 de octubre de 2013, por la que se declaran partes de la Unión indemnes de varroasis de las abejas y se establecen garantías suplementarias para que mantengan tal estatuto sanitario, tal como exigen el comercio dentro de la Unión y la importación (DO L 273 de 15.10.2013, p. 38).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«Modelo QUE

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.					
			I.3. Autoridad central competente							
			I.4. Autoridad local competente							
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.							
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12. Lugar de destino					
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE				I.17. Número(s) CITES			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.06.41		I.20. Cantidad			
	I.21.				I.22. Número de bultos					
I.23. Nº del precinto y no del contenedor				I.24.						
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>						I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico)										

PAÍS		Modelo QUE	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<p>II.1. Declaración zoonositaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara que los animales a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:</p>		
	<p>II.1.1. proceden del territorio con el código (1) en el que la loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) y el ácaro <i>Tropilaelaps</i> (<i>Tropilaelaps</i> spp.) son enfermedades o plagas de notificación obligatoria.</p> <p>II.1.2. se trata de animales que:</p> <p>a) proceden de un colmenar de crianza supervisado y controlado por la autoridad competente;</p> <p>b) proceden de una zona que no ha sido objeto de restricciones relacionadas con la aparición de la loque americana y en la que no se ha detectado esta enfermedad al menos en los 30 días anteriores a la expedición del presente certificado; en caso de que se haya registrado un brote de loque americana anteriormente, todas las colmenas situadas en un radio de 3 km han sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente en los 30 días siguientes al último caso registrado;</p> <p>c) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) de cuyos panales se han extraído muestras en los últimos 30 días que se han sometido, con resultados negativos, a pruebas para la detección de la loque americana conforme a lo dispuesto en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE;</p> <p>d) proceden de una zona alrededor de la cual, en un radio de al menos 100 km, no se han establecido restricciones relacionadas con la presencia del pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) o el ácaro <i>Tropilaelaps</i> spp. y en la que no existen tales plagas;</p> <p>e) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) que han sido inspeccionadas inmediatamente antes de su envío y no presentan signos clínicos ni indicios de enfermedad o plagas propias de estos animales;</p> <p>f) han sido inspeccionados con todo detalle para garantizar que ninguno de los animales ni su embalaje contienen el pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>), o sus huevos y larvas, ni otras plagas propias de estos animales, en particular <i>Tropilaelaps</i> spp.;</p> <p>II.1.3. el material de embalaje, las jaulas de las reinas y los productos de acompañamiento y los alimentos son nuevos y no han estado en contacto con animales enfermos o panales de larvas enfermas, y se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación con agentes causantes de enfermedades o plagas de estos animales.</p>		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.12: no se autoriza la introducción de abejas reinas y sus acompañantes (<i>Apis mellifera</i>) en el territorio del Estado miembro mencionado en la tercera columna del cuadro del anexo de la Decisión de Ejecución 2013/503/UE de la Comisión (DO L 273 de 15.10.2013, p. 38).			
— Casilla I.20: Número de reinas (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus</i> spp.). Cada reina puede llevar un máximo de veinte acompañantes.			
Parte II:			
(1) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, o en el anexo IV, parte 1, sección 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión.			
Veterinario o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Titulación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:»			

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1045/2013 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	53,3
	MA	44,6
	MK	36,9
	ZZ	44,9
0707 00 05	MK	46,1
	TR	138,8
	ZZ	92,5
0709 93 10	TR	150,6
	ZZ	150,6
0805 50 10	AR	12,9
	CL	77,5
	IL	100,2
	TR	80,4
	ZA	57,5
	ZZ	65,7
0806 10 10	BR	216,3
	TR	172,3
	ZZ	194,3
0808 10 80	CL	186,8
	IL	85,8
	NZ	194,2
	US	154,3
	ZA	128,6
	ZZ	149,9
0808 30 90	CN	79,7
	TR	118,4
	US	165,9
	ZZ	121,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1046/2013 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2013****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de octubre de 2013 por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido ⁽³⁾, abrió y estableció el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperíodos conforme a lo indicado en el anexo I del citado Reglamento de Ejecución.
- (2) Octubre constituye el único subperíodo para el contingente con el número de orden 09.4138, previsto en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011. Este contingente comprende el saldo de las cantidades no utilizadas de los contingentes con los números de orden 09.4127, 09.4128, 09.4129 y 09.4130 del subperíodo precedente. El mes de octubre es el último subperíodo para los contingentes previstos en virtud del artículo 1, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, que comprenden el saldo de las cantidades no utilizadas del subperíodo precedente.
- (3) Según se desprende de las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de octubre de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento de Ejecución, para el contingente con los números de orden 09.4138, se refieren a una cantidad superior a la disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas del contingente en cuestión.
- (4) De estas comunicaciones también se desprende que, en el caso del contingente con los números de orden 09.4148, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de octubre de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, se refieren a una cantidad inferior a la disponible.
- (5) Procede, asimismo, comunicar el porcentaje final de utilización de cada uno de los contingentes previstos por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 en el curso del año 2013.
- (6) Con el fin de garantizar una correcta gestión del procedimiento de expedición de los certificados de importación, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz del contingente con el número de orden 09.4138 contemplado en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de octubre de 2013, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas, que se multiplicará por el coeficiente de asignación que se fija en el anexo del presente Reglamento.

2. El porcentaje final de utilización, en el curso del año 2013, de cada contingente previsto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 325 de 8.12.2011, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO

Cantidades por asignar con respecto al subperíodo del mes de octubre de 2013 en aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 y porcentajes finales de utilización para el año 2013

a) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011:

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de octubre de 2013	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2013
Estados Unidos	09.4127		87,29 %
Tailandia	09.4128		98,82 %
Australia	09.4129		86,75 %
Otros orígenes	09.4130		100 %
Todos los países	09.4138	1,016713 %	100 %

b) Contingente de arroz descascarillado del código NC 1006 20 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011:

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de octubre de 2013	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2013
Todos los países	09.4148	— ⁽¹⁾	10,10 %

⁽¹⁾ No se aplica coeficiente de asignación alguno a este subperíodo al no haber recibido la Comisión ninguna solicitud de certificado.

c) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 00 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011:

Origen	Número de orden	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2013
Tailandia	09.4149	1,03 %
Australia	09.4150	3,24 %
Guyana	09.4152	0 %
Estados Unidos	09.4153	50 %
Otros orígenes	09.4154	100 %

d) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011:

Origen	Número de orden	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2013
Tailandia	09.4112	100 %
Estados Unidos	09.4116	100 %
India	09.4117	100 %
Pakistán	09.4118	100 %
Otros orígenes	09.4119	100 %
Todos los países	09.4166	100 %

- e) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 00 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra e), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011:

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de octubre de 2013	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2013
Todos los países	09.4168	— ⁽¹⁾	100 %

⁽¹⁾ Ninguna cantidad disponible para este subperíodo.

DECISIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 2013

relativa la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2011/025 IT/Lombardía», de Italia)

(2013/526/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su punto 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar apoyo adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización y ayudarlos a reincorporarse al mercado de trabajo.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió en relación con las solicitudes presentadas entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de diciembre de 2011 para prestar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG hasta un límite máximo anual de 500 000 000 EUR.

(4) El 30 de diciembre de 2011, Italia presentó una solicitud de movilización del FEAG en relación con los despidos de trabajadores en 2 empresas cuya actividad corresponde a la división 26 de la NACE Revisión 2 («Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos») en la región NUTS 2 de Lombardía (ITC4) y la complementó con información adicional hasta el 12 de marzo de 2013. Dicha solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006 para determinar las contribuciones financieras. Por tanto, la Comisión propone movilizar un importe de 1 164 930 EUR.

(5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Italia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2013, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 1 164 930 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 9 de octubre de 2013.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

V. LEŠKEVIČIUS

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN 2013/527/PESC DEL CONSEJO**de 24 de octubre de 2013****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cuerno de África**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 28, su artículo 31, apartado 2, y su artículo 33,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de diciembre de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/819/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombraba a D. Alexander RONDOS Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Cuerno de África. El mandato del REUE expira el 31 de octubre de 2013.
- (2) El 11 de agosto de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/450/PESC ⁽²⁾ por la que se nombraba a D^a. Rosalind MARSDEN Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Sudán. El mandato de la REUE expira el 31 de octubre de 2013.
- (3) El mandato del REUE para el Cuerno de África, D. Alexander RONDOS, debe ampliarse para incluir elementos en Sudán y Sudán del Sur y deben prorrogarse por un nuevo período de doce meses.
- (4) El REUE ejecutará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y podría dificultar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión enunciados en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Representante Especial de la Unión Europea**

1. El mandato de D. Alexander RONDOS en tanto que Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Cuerno de África queda prorrogado hasta el 31 de octubre de 2014. El mandato del REUE podrá terminar antes de esa fecha si así lo

⁽¹⁾ Decisión 2011/819/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2011, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el Cuerno de África (DO L 327 de 9.12.2011, p. 62).

⁽²⁾ Decisión 2010/450/PESC del Consejo, de 11 de agosto de 2010, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea en Sudán (DO L 211 de 12.8.2010, p. 42).

decidiera el Consejo a propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (Alta Representante).

2. A efectos del mandato del REUE, se define el Cuerno de África como la región integrada por: la República de Yibuti, el Estado de Eritrea, la República Federal Democrática de Etiopía, la República de Kenia, la República Federal de Somalia, la República de Sudán, la República de Sudán del Sur y la República de Uganda. Para cuestiones con implicaciones regionales más amplias, el REUE tomará contacto, si es necesario, con países y entidades regionales exteriores al Cuerno de África.

*Artículo 2***Objetivos políticos**

1. El mandato del REUE se basará en los objetivos políticos de la Unión con respecto al Cuerno de África tal y como se establecieron en el marco estratégico adoptado el 14 de noviembre de 2011 y en las Conclusiones del Consejo correspondientes, a fin de contribuir activamente a los esfuerzos regionales e internacionales por lograr una coexistencia pacífica y una paz, seguridad y desarrollo duraderos entre los países de la región y en cada uno de ellos. El REUE procurará, además, mejorar la calidad, la intensidad, los efectos y la visibilidad de la acción polifacética de la Unión en el Cuerno de África.

2. Los objetivos políticos de la Unión son, entre otros:

- a) la continuación de la estabilización de Somalia, en particular abordándola desde una dimensión regional;
- b) la coexistencia pacífica de Sudán y Sudán del Sur como dos estados viables y prósperos con estructuras políticas sólidas y responsables;
- c) la resolución de los conflictos actuales evitando posibles conflictos entre los países de la región o dentro de ellos;
- d) el apoyo a la cooperación regional en materia de política, seguridad y economía.

*Artículo 3***Mandato**

1. Para alcanzar los objetivos políticos de la Unión en relación con el Cuerno de África, el mandato del REUE consistirá en:

- a) actuar junto a todas las partes pertinentes de la región, gobiernos, autoridades regionales, organizaciones internacionales y regionales, sociedad civil y diásporas a fin de perseguir los objetivos de la política de la Unión y contribuir a una mejor comprensión del papel de la Unión en la región;
- b) representar, si procede, a la Unión en los foros internacionales pertinentes y garantizar la visibilidad del apoyo de la Unión a la gestión de crisis y a la resolución y prevención de conflictos;
- c) alentar y apoyar una cooperación efectiva en política y seguridad y la integración económica efectiva en la región mediante la asociación de la Unión con la Unión Africana (UA) y con organizaciones subregionales, en particular la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD);
- d) seguir los acontecimientos políticos de la región y contribuir al desarrollo de la política de la Unión hacia la región, en particular en relación con Somalia, Sudán, Sudán del Sur, el problema de la frontera entre Etiopía y Eritrea y la aplicación del Acuerdo de Argel, la Iniciativa de la Cuenca del Nilo y otras preocupaciones regionales que repercuten en la seguridad, la estabilidad y la prosperidad;
- e) en lo que respecta a Somalia, y en estrecha coordinación con el Enviado Especial de la UE para Somalia y los socios regionales e internacionales pertinentes, incluidos el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para Somalia y la Unión Africana, contribuir activamente a las acciones e iniciativas que conduzcan a una mayor estabilización y unos acuerdos posteriores a la transición para Somalia, insistiendo en la promoción de un enfoque internacional coordinado y coherente para Somalia, el establecimiento de buenas relaciones de vecindad y el apoyo al desarrollo del sector de la seguridad en Somalia, contribuyendo también, a través de la misión militar de la Unión Europea, a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia), EUNAVFOR Atalanta y EUCAP Nestor, y al apoyo permanente de la Unión a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM), en estrecha colaboración con los Estados miembros;
- f) en cuanto a Sudán y Sudán del Sur, y en estrecha colaboración con los respectivos Jefes de delegaciones de la Unión, contribuir a la coherencia y la eficacia de la política de la Unión respecto a Sudán y Sudán del Sur y apoyar a su coexistencia pacífica, en particular mediante la aplicación de los Acuerdos de Addis y la resolución de las cuestiones aún pendientes en relación con el Acuerdo General de Paz, incluidas Abyei, las soluciones políticas a los conflictos en marcha, particularmente en Darfur, Kordofán del Sur y Nilo Azul, el desarrollo institucional en Sudán del Sur y la reconciliación nacional. A este respecto, el REUE contribuirá a un enfoque internacional coherente en estrecha cooperación con la UA y especialmente con el Grupo de Alto Nivel de la UA encargado de la aplicación de las recomendaciones para Sudán (AUHIP), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y otras partes interesadas clave a escala regional e internacional;
- g) efectuar un estrecho seguimiento de los retos transfronterizos que afectan al Cuerno de África, incluidos el terrorismo, la radicalización, la seguridad marítima y la piratería, la delincuencia organizada, el contrabando de armas, los flujos de refugiados y migrantes, y las consecuencias políticas y de seguridad de las crisis humanitarias;
- h) promover el acceso a la ayuda humanitaria en toda la región;
- i) contribuir a la aplicación de la Decisión 2011/168/PESC ⁽¹⁾ del Consejo, y de la política de la Unión relativa a los derechos humanos en colaboración con el REUE para los Derechos Humanos, incluidas las Directrices de la UE sobre derechos humanos, en particular las Directrices de la UE sobre los niños y los conflictos armados, así como las Directrices sobre la violencia contra las mujeres y las niñas y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas, y la política de la Unión respecto a la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU (RCSNU) 1325 (2000) sobre la mujer, la paz y la seguridad, entre otros medios a través del seguimiento y la elaboración de informes sobre la evolución de la situación, así como la formulación de recomendaciones al respecto.
2. A efectos del cumplimiento de su mandato, el REUE deberá, entre otras cosas:
- a) asesorar e informar, si procede, sobre la definición de las posiciones de la Unión en los foros internacionales, a fin de fomentar proactivamente el planteamiento político global de la Unión para el Cuerno de África;
- b) mantener una visión general de todas las actividades de la Unión.

Artículo 4

Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato bajo la autoridad de la Alta Representante.

⁽¹⁾ Decisión 2011/168/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativa a la Corte Penal Internacional y por la que se deroga la Posición Común 2003/444/PESC (DO L 76 de 22.3.2011, p. 56).

2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE orientación estratégica y dirección política en el marco del mandato, sin perjuicio de las competencias de la Alta Representante.

3. El REUE trabajará en estrecha coordinación con el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y con sus departamentos competentes, las delegaciones de la Unión en la región y la Comisión.

Artículo 5

Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2014 será de 2 720 000 EUR.

2. Los gastos se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

Artículo 6

Constitución y composición del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los recursos financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo. El equipo incluirá personal especializado en las cuestiones políticas y de seguridad específicas que prevea el mandato. El REUE mantendrá informados con puntualidad y de manera periódica al Consejo y a la Comisión de la composición del equipo.

2. Los Estados miembros, las instituciones de la Unión y el SEAE podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. El salario de ese personal enviado en comisión de servicios será sufragado por quien otorgue la comisión de servicios, ya sea el Estado miembro, la institución de la Unión interesada o el SEAE. Los Estados miembros también podrán asignar al REUE expertos enviados en comisión de servicios a las instituciones de la Unión o al SEAE. El personal internacional contratado deberá tener la nacionalidad de un Estado miembro.

3. Todo el personal en comisión de servicios seguirá dependiendo administrativamente del Estado miembro o de la institución de la Unión que lo haya enviado, o del SEAE, y desempeñará sus funciones y actuará en interés del mandato del REUE.

4. El personal del REUE compartirá ubicación con los departamentos pertinentes del SEAE o las delegaciones de la Unión con el fin de contribuir a la coherencia y correlación de sus respectivas actividades.

Artículo 7

Privilegios e inmunidades del REUE y del personal del REUE

Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de las misiones del REUE y de los miembros del personal del REUE se acordarán con los países anfitriones, según proceda. Los Estados miembros y el SEAE concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

Artículo 8

Seguridad de la información clasificada de la UE

El REUE y los miembros de su equipo respetarán los principios de seguridad y las normas mínimas establecidos en la Decisión 2011/292/UE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 9

Acceso a la información y apoyo logístico

1. Los Estados miembros, la Comisión, el SEAE y la Secretaría General del Consejo velarán por que el REUE tenga acceso a cualquier información pertinente.

2. Las delegaciones de la Unión en la región y los Estados miembros, según proceda, facilitarán apoyo logístico en la región.

Artículo 10

Seguridad

De conformidad con la política de la Unión sobre la seguridad del personal desplegado fuera de la Unión en capacidad operativa al amparo del Título V del Tratado, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación de la seguridad de su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión basado en el asesoramiento del SEAE que incluya medidas de seguridad físicas, organizativas y de procedimiento específicas de la misión, que regulen la gestión de los desplazamientos seguros del personal a la zona de la misión y dentro de ella, así como la gestión de los incidentes de seguridad, e incluya un plan de contingencia y un plan de evacuación de la misión;

⁽¹⁾ Decisión 2011/292/UE del Consejo, de 31 de marzo de 2011, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 141 de 27.5.2011, p. 17).

- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que desempeñen sus funciones fuera de la Unión, incluido el personal local contratado, hayan recibido la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona en que se realice la misión o inmediatamente después de hacerlo, en función de los índices de riesgo que el SEAE haya asignado a la zona de la misión;
- d) garantizando la aplicación de todas las recomendaciones que se deriven de las evaluaciones periódicas de seguridad y facilitando informes escritos al Consejo, a la Alta Representante y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe de situación y del informe de ejecución del mandato.

Artículo 11

Informes

1. Periódicamente, el REUE presentará informes orales y escritos a la Alta Representante y al CPS. En caso necesario, el REUE también informará a los grupos de trabajo del Consejo. Los informes escritos periódicos se transmitirán a través de la red COREU. Previa recomendación de la Alta Representante o del CPS, el REUE podrá presentar informes al Consejo de Asuntos Exteriores. De conformidad con el artículo 36 del Tratado, el REUE podrá tomar parte en informar al Parlamento Europeo.
2. El REUE informará sobre la manera más adecuada de realizar las iniciativas de la Unión, tales como la contribución de la Unión a reformas, incluidos los aspectos políticos de los proyectos de desarrollo de la Unión pertinentes, en coordinación con las delegaciones de la Unión en la región.

Artículo 12

Coordinación

1. El REUE contribuirá a la unidad, la coherencia y la eficacia de las acciones de la Unión y ayudará a garantizar que todos los instrumentos de la Unión y la acción de los Estados miembros se apliquen de manera coherente, a fin de lograr los objetivos políticos de la Unión. Las actividades del REUE se coordinarán con las de las delegaciones de la Unión y con las actividades de

la Comisión, así como con las de los demás REUE activos en la región, en particular el REUE ante la UA y el Enviado Especial de la UE para Somalia. El REUE ofrecerá periódicamente sesiones de información dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Unión en la región.

2. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación y comunicación con los Jefes de delegaciones de la Unión y con los Jefes de Misión de los Estados miembros. Estos harán todo lo posible para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El REUE, en estrecha colaboración con las delegaciones de la Unión pertinentes, aportará orientaciones sobre política local al Comandante de la Fuerza de EUNAVFOR Atalanta, al Comandante de la Misión de EUTM Somalia, al Jefe de la EUCAP Nestor y al Jefe de la EUAVSEC en Sudán del Sur. El REUE, los comandantes de la operación de la UE y el Comandante civil de la operación se consultarán entre sí cuando sea necesario.

3. El REUE cooperará estrechamente con las autoridades de los países interesados, la ONU, la UA, la IGAD, otros actores nacionales, regionales e internacionales, así como con la sociedad civil de la región.

Artículo 13

Revisión

La aplicación de la presente Decisión y su coherencia con las demás contribuciones de la Unión en la región se revisará periódicamente. El REUE presentará al Consejo, a la Alta Representante y a la Comisión un informe de situación para finales de abril de 2014 y un informe exhaustivo sobre la ejecución de su mandato al final de este.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

L. LINKEVIČIUS

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 2013

relativa a la ayuda estatal nº SA. 33113 (2012/C) (ex 2011/NN — 2011/CP) concedida por Polonia a la empresa Nauta S.A.

[notificada con el número C(2013) 1522]

(El texto en lengua polaca es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/528/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las citadas disposiciones ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) El 6 de noviembre de 2008, la Comisión adoptó dos decisiones de recuperación ⁽²⁾ de ayudas estatales ilegales a los astilleros Gdynia y Szczecin («Astillero Gdynia» y «Astillero Szczecin») que establecían un procedimiento de venta especial. Se brindó a las autoridades polacas la oportunidad de vender sus activos en lotes mediante licitaciones abiertas, transparentes, incondicionales y no discriminatorias.
- (2) Con ocasión del control del proceso de recuperación, la Comisión solicitó aclaraciones sobre los procedimientos de licitación. El 10 de junio de 2010 la Comisión envió un requerimiento de información al que las autoridades polacas respondieron el 9 de julio de 2010. Posteriormente se remitió información complementaria los días 30 de julio de 2010, 3 de septiembre de 2010, 4 de octubre de 2010 y 16 de diciembre de 2011.
- (3) La Comisión se reunió con las autoridades polacas los días 15 de julio de 2010, 10 de septiembre de 2010, 22 de octubre de 2010 y 6 de diciembre de 2011. Los

días 28 de junio de 2011, 18 de julio de 2011, 7 de octubre de 2011 y 25 de octubre de 2011 tuvo lugar un canje de notas sobre el procedimiento de liquidación entre el vicepresidente Almunia y el ministro de Hacienda, Sr. Grad.

- (4) Por carta de 25 de enero de 2012, la Comisión informó a las autoridades polacas de que había decidido incoar el procedimiento establecido en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado» o «el TFUE») en relación con la adquisición de una parte de los activos del Astillero Gdynia por parte de Stocznia Remontowa Nauta S.A. («Nauta» o «la empresa»).
- (5) La Decisión de incoación se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾. La Comisión no recibió ninguna observación de terceros interesados sobre las medidas mencionadas.
- (6) Las autoridades polacas presentaron sus observaciones el 27 de febrero de 2012. Polonia facilitó información adicional el 26 de octubre, el 8 de noviembre y el 5 de diciembre de 2012.

II. DESCRIPCIÓN

1. BENEFICIARIO

- (7) Creada en 1926, la empresa Nauta es uno de los astilleros polacos más antiguos. Entre 1945 y 2010, la empresa desarrolló su actividad siendo plena y directamente propiedad del Tesoro Público. El 28 de octubre de 2009 se firmó un acta notarial en virtud de la cual la Agencia de Desarrollo Industrial (en lo sucesivo, la «ADI»), de titularidad pública, adquirió el 93,15 % de las acciones de Nauta [80-140] (*) millones PLN ⁽⁴⁾ (entre 20 y 35 millones EUR ⁽⁵⁾ aproximadamente). La operación culminó el 12 de enero de 2010, cuando el Tesoro traspasó

⁽¹⁾ DO C 213 de 19.7.2012, p. 30.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2008, relativa a la ayuda estatal C 19/05 (ex N 203/05) concedida por Polonia al Astillero Szczecin, DO L 5 de 8.1.2010, p. 1, y Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2008, relativa a la ayuda estatal C 17/05 (ex N 194/05 y PL 34/04) concedida por Polonia al Astillero Gdynia, DO L 33 de 4.2.2010, p. 1.

⁽³⁾ Véase la nota a pie de página 1.

(*) Secreto comercial.

⁽⁴⁾ El valor de Nauta se estimó en unos [90-150] millones PLN en una tasación pericial de abril de 2009 y en unos [90-150] millones PLN en una actualización de 21 de abril de 2010.

⁽⁵⁾ 1 EUR = aproximadamente 4 PLN.

las acciones de Nauta a la Agencia de Desarrollo Industrial, tras lo cual la ADI se convirtió en accionista mayoritario de la empresa ⁽⁶⁾.

- (8) La actividad principal de la empresa es la reparación y reconstrucción de buques de pequeño y mediano tamaño. También construye pequeños buques especializados y fabrica estructuras de acero.
- (9) Nauta es la sociedad matriz de un grupo que consta de 13 filiales y empresas asociadas. Las actividades de las

filiales y las empresas asociadas se centran principalmente en la construcción naval. Nauta opera dentro del grupo en calidad de centro administrativo en los ámbitos siguientes: mercadotecnia, consecución de pedidos, mantenimiento de los sistemas energéticos y otros recursos, y gestión de proyectos.

- (10) En el cuadro 1 figuran las principales variables financieras de Nauta, antes y después de la emisión de obligaciones (véase el considerando 16; «anterior a la operación» y «posterior a la operación»).

Cuadro 1

Principales datos financieros de Nauta 2006-2011

(en miles PLN)

	Resultados previos a la operación				Resultados posteriores a la operación	
	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Ingresos por ventas	127 121	87 954	136 988	93 576	94 666	163 817
Costes	114 538	81 546	132 528	84 305	76 495	138 900
Beneficios procedentes de las ventas	12 583	6 408	4 460	9 271	18 171	24 916
Rentabilidad de las ventas	9,9 %	7,3 %	3,3 %	9,9 %	19,2 %	15,2 %
Otros ingresos de explotación	5 448	533	545	1 361	4 005	78 038
Otros costes de explotación	561	26	1 026	126	21 989	1 978
Ingresos financieros	3 628	5 085	9 334	2 317	7 990	542
Costes financieros	1 441	639	13 236	12 554	17 474	12 479
Beneficios o pérdidas brutos	19 123	11 363	83	285	- 38 514	53 468
Beneficios o pérdidas netos	14 294	8 318	248	531	- 33 308	44 091

- (11) La situación financiera de la empresa empeoró en 2009 y 2010 como consecuencia de la crisis financiera mundial y de las fluctuaciones del tipo de cambio. Además, en 2010 la empresa reservó una provisión para la modernización de los activos adquiridos en 2009 (véase el considerando 17), que contribuyó a un aumento de los costes de funcionamiento.

2. ESTRATEGIA EMPRESARIAL DEL BENEFICIARIO PARA EL PERIODO 2009-2012

2.1. RESUMEN DE LA ESTRATEGIA EMPRESARIAL DEL BENEFICIARIO

- (12) Según las autoridades polacas, la estrategia empresarial de

Nauta para 2009-2012 se puede dividir en las siguientes etapas:

- a) Nauta emite obligaciones por un valor de 120 millones PLN (unos 30 millones EUR), suscritas por la ADI;
- b) Nauta adquiere activos del Astillero Gdynia;
- c) el centro de actividad de Nauta se traslada a la zona en la que están situados los activos adquiridos;
- d) se venden los terrenos en los que opera Nauta en la actualidad;
- e) en noviembre de 2011, a más tardar, se rescatan las obligaciones de la ADI.

⁽⁶⁾ El 6,85 % restante del capital social pertenece al Tesoro Público. El 30 de septiembre de 2010, la ADI cedió su participación en Nauta a su filial al 100 % MS Investment Fund («MS TFI»). El 25 de octubre de 2010 MS TFI transfirió las acciones a su subfondo MARS Investment Fund. Como consecuencia de estas operaciones, la ADI sigue siendo el accionista mayoritario de Nauta. En la actualidad, los accionistas minoritarios son los empleados de la empresa (3,19 %) y el Tesoro (3,66 %).

2.2. TASACIÓN DE LOS TERRENOS EN LOS QUE OPERA NAUTA EN LA ACTUALIDAD

- (13) La empresa es propietaria de los terrenos en los que opera actualmente. Se encuentran en el centro de la ciudad de Gdynia y ocupan una superficie de 84 497 metros cuadrados. Según las autoridades polacas, la lógica empresarial que subyace a la adquisición de los activos del Astillero Gdynia se basaba en la hipótesis de que la zona en la que se encuentra en la actualidad Nauta fuera recalificada como zona comercial y de servicios («no industrial» o «comercial») en lugar de zona industrial con arreglo a la Resolución n.º XVII/400/08 del Ayuntamiento de Gdynia, de 27 de febrero de 2008, por la que se aprueba el estudio de desarrollo urbano para Gdynia («el estudio»).
- (14) Según las autoridades polacas, a la luz del estudio y teniendo en cuenta el actual proceso de modificación del plan de desarrollo urbano de Gdynia, la estimación del valor de mercado de los terrenos ascendía en 2011 a [$> 2\ 000$] PLN ([> 500] EUR) por metro cuadrado, es decir, [> 168] millones PLN ([> 42] millones EUR).
- (15) El 21 de octubre de 2009, [...], un tasador autorizado realizó la única tasación del terreno anterior a la operación. Estimó un valor de [> 168] millones PLN ([> 42] millones EUR), lo que corresponde a un valor de [$> 1\ 900$] PLN ([> 475] EUR) por metro cuadrado. La tasación partía de la base de que se modificaría el plan de desarrollo urbano de Gdynia de forma que el terreno podría venderse con fines comerciales.
- (16) Otras tasaciones se llevaron a cabo a posteriori en 2010 y 2011. En el cuadro 2 que figura a continuación se ofrece un resumen de todas las valoraciones realizadas (*ex ante* y *ex post*) por tasadores independientes.

Cuadro 2

Valor de los terrenos propiedad de Nauta según la evaluación realizada por tasadores independientes

Fecha de evaluación	Hipótesis relativa al uso del suelo	Valor total estimado, en PLN	Valor estimado por metro cuadrado, en PLN
Anterior a la operación			
21.10.2009	No industrial	[$> 168\ 000\ 000$]	[$> 1\ 900$]
Posterior a la operación			
8.12.2010	No industrial	[$> 130\ 000\ 000$]	[$> 1\ 500$]
4.10.2011	Industrial	[$> 70\ 000\ 000$]	[> 800]
17.10.2011	No industrial	[$> 140\ 000\ 000$]	[$> 1\ 700$]

2.3. ADQUISICIÓN DE LOS ACTIVOS DEL ASTILLERO GDYNIA

- (17) A fin de aplicar la Decisión de recuperación de la Comisión de noviembre de 2008, relativa a las ayudas estatales ilegales concedidas al Astillero Gdynia, que autorizaba un procedimiento especial de venta, las autoridades polacas organizaron licitaciones abiertas para vender los activos del astillero. En noviembre de 2009 Nauta adquirió algunos de estos activos («activos adquiridos») mediante una licitación abierta por un importe de 57,7 millones PLN (14 millones EUR), que incluye:
- un área de equipamientos (2 muelles con infraestructuras, nave de prefabricado, grúas, centros sociales para los trabajadores, incluida una cantina) por la que pagó 34,6 millones PLN;
 - una zona exterior (con grúas para producir las secciones tridimensionales) por importe de 5 millones PLN;
 - una parte de un edificio e instalaciones de equipamiento con grúas, incluidas dos naves de producción, por importe de 18,1 millones PLN.
- (18) La compra se financió mediante una emisión de obligaciones a 2 años suscrita por la ADI a un tipo de interés real del 5,28 %. Las obligaciones no fueron rescatadas por Nauta el 30 de noviembre de 2011, tal como estaba previsto en un principio. La ADI aceptó posponer la fecha de rescate hasta el 30 de noviembre de 2013, a un mayor tipo de interés del 8,46 % anual.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS

Primera medida

- (19) La adquisición de los activos se financió a través de una emisión de obligaciones a 2 años suscrita por la ADI por importe de 120 millones PLN (30 millones EUR) ⁽⁷⁾, a un tipo de interés anual del 5,28 % (5,15 % el primer año y 5,42 % el segundo) con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2011 («la primera medida» o «la operación»). La emisión se garantizó mediante una hipoteca sobre el terreno en el que la empresa operaba (véase la sección 2.2). Nauta tenía la intención de rescatar las obligaciones mediante el producto de la venta del terreno.

⁽⁷⁾ Los ingresos procedentes de la emisión de obligaciones estaban destinados a cubrir no solo la compra de los activos, sino también su adaptación y modernización, que se consideró necesaria antes de que Nauta pudiera trasladar sus operaciones a un nuevo emplazamiento. El valor de las obligaciones era mayor que el valor de los activos adquiridos, con el fin de poder financiar estos gastos adicionales.

Segunda medida

- (20) Dado que la nueva ubicación a la que Nauta iba a trasladarse tras la adaptación y modernización de los activos adquiridos no estuvo lista en la fecha inicialmente prevista, Nauta no procedió a la venta del terreno y no rescató las obligaciones suscritas por la ADI. En noviembre de 2011 se firmó un nuevo contrato entre la ADI y Nauta para prorrogar el vencimiento de las obligaciones hasta el 30 de noviembre de 2013. El tipo de interés se aumentó al WIBOR ⁽⁸⁾ a 1 mes más un margen de 3,7 puntos porcentuales (8,46 % a partir del 14 de diciembre de 2011) y se ofrecieron garantías adicionales, incluida una hipoteca sobre los activos adquiridos, con el fin de cubrir un mayor riesgo de impago.

4. DECISIÓN DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

Primera medida

- (21) En la Decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas acerca de si Nauta habría podido obtener esta financiación en condiciones similares en el mercado. Se hacía especial referencia a:

- a) las hipótesis optimistas en cuanto a un aumento de los ingresos;
- b) las hipótesis optimistas en cuanto a la futura venta del terreno;
- c) el tipo de interés de las obligaciones.

- (22) Sobre la base de la información disponible en aquel momento, la Comisión consideró que las previsiones de ingresos eran demasiado optimistas, habida cuenta de la competencia en el mercado de la reparación naval (la actividad principal de la empresa), el posible exceso de capacidad y la crisis económica.

- (23) La Comisión albergaba dudas de si el riesgo asociado a la venta del terreno en el que Nauta operaba había sido evaluado adecuadamente por la ADI. El plan de desarrollo urbano que calificaba el terreno como «industrial» o «comercial» no había sido aprobado y no se había tenido debidamente en cuenta la duración del proceso de aprobación. Por lo tanto, la Comisión dudaba de si se justificaba haber supuesto un valor «comercial del terreno» de ([>168] millones PLN). Como no había finalizado el proceso de aprobación del plan de desarrollo urbano, es

probable que un inversor privado hubiera sido más prudente a la hora de tasar el terreno.

- (24) La Comisión también manifestó su inquietud por el hecho de que la ADI había aceptado hipótesis más bien optimistas en relación con el valor de los activos utilizados como garantía de las obligaciones. Aunque la única tasación anterior a la operación ascendía a [>168 millones PLN], las tasaciones posteriores a la operación (en 2010 y 2011) habían estimado que el valor se situaría entre [70-90] millones PLN y [140-160] millones PLN, en función de la utilización del suelo.

- (25) El tipo de interés anual del 5,28 % ofrecido para las obligaciones parecía ser escaso. Las autoridades polacas no presentaron una calificación crediticia en relación con Nauta y no especificaron el nivel de garantía a tenor de la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización ⁽⁹⁾ («Comunicación sobre el tipo de referencia»). De acuerdo con esa Comunicación, el margen aplicado a las obligaciones correspondía a una «elevada» colateralización y al menos a una calificación «buena» (BBB) de la empresa. La Comisión se preguntaba si se trataba de un fiel reflejo de la situación.

Segunda medida

- (26) Aunque en la Decisión de incoación se constataba que el nuevo acuerdo había conducido a la aplicación de un tipo de interés superior y a la constitución de una garantía complementaria, la Comisión no disponía de información suficiente sobre la lógica empresarial que subyacía a la prórroga de dos años del vencimiento de las obligaciones. Por consiguiente, la Comisión albergaba dudas de que esta prórroga hubiera sido aceptada por un inversor privado.

III. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES POLACAS

- (27) En sus observaciones, las autoridades polacas facilitaron aclaraciones y pruebas contemporáneas adicionales en relación con ambas medidas.

1. PRIMERA MEDIDA

- (28) Por lo que respecta a las dudas relativas a la suscripción de las obligaciones por la ADI a un tipo de interés anual del 5,28 %, las autoridades polacas presentaron información adicional, incluidas las previsiones de resultados financieros de Nauta, las perspectivas para el mercado de la reparación naval y el valor de los activos de la empresa que se habían de vender. Las autoridades polacas también remitieron una prueba del inversor privado realizada *ex post* por la empresa [...].

⁽⁸⁾ Warsaw Interbank Offered Rate (Tipo de Interés Interbancario Ofrecido de Varsovia).

⁽⁹⁾ DO C 14 de 19.1.2008, p. 6.

Hipótesis optimistas en cuanto a un aumento de los ingresos

- (29) Las autoridades polacas argumentaron que la compra de activos del Astillero Gdynia se basó en las verdaderas necesidades empresariales de Nauta y había ido precedida por el correspondiente plan de negocio, elaborado por la dirección de Nauta con la participación de un consultor independiente. Las autoridades polacas afirmaron que el plan de negocio que le presentaron a la Comisión demostró claramente la rentabilidad de la inversión.
- (30) Por lo que se refiere a las previsiones optimistas de crecimiento de los ingresos por ventas de Nauta, las autoridades polacas señalaron que, a pesar de la disminución de la rentabilidad de la empresa, aún registraba rentabilidades sobre los recursos propios (ROE) y las ventas (ROS) positivas y unas importantes reservas de tesorería, y no recurrió a financiarse mediante créditos. Las previsiones de crecimiento se confirmaron *ex post*, ya que en 2011 los ingresos de Nauta fueron superiores a lo previsto. Asimismo, con arreglo a las previsiones, la empresa registró beneficios en 2011 y 2012.
- (31) Polonia facilitó más información sobre el mercado de la reparación naval, en relación con el cual, en su opinión, las perspectivas eran positivas. Las autoridades polacas hicieron referencia a la creciente demanda de reparación de buques unida al aumento del número total de buques comerciales. Se invocaron unas previsiones de la OCDE en el ámbito de la reparación naval para el periodo 2007-2015 como prueba de que se esperaba que el mercado creciera un 110 %.
- (32) Polonia también describió la posición de mercado de Nauta y la buena relación comercial con socios escandinavos. En opinión de las autoridades polacas, los servicios de Nauta son de gran calidad y pueden competir con éxito con los servicios más baratos, pero de peor calidad, prestados por los astilleros rusos.

Hipótesis optimistas en cuanto a la futura venta de terrenos

- (33) En respuesta a las dudas de la Comisión en relación con el supuesto valor de los activos de Nauta utilizados como garantía de la operación, las autoridades polacas subrayaron que i) la ADI se basó en una tasación anterior a la operación realizada por un tasador autorizado independiente, ii) las tasaciones de 2011 posteriores a la operación se basaban en distintas hipótesis de uso del suelo (industrial o comercial) y, por lo tanto, presentaban valores diferentes, iii) se habían realizado anteriormente

operaciones similares relativas a parcelas de terrenos situadas en las cercanías y los valores obtenidos eran similares al de la tasación anterior a la operación y eran conocidos por el tasador.

- (34) Por lo que se refiere a los riesgos asociados con la venta de terrenos, según las autoridades polacas el hecho de que el plan de desarrollo no hubiera sido aprobado por el Ayuntamiento de Gdynia no era un obstáculo real para que los terrenos objeto de la venta fueran calificados como comerciales y no industriales. Las autoridades polacas aclararon los pasos que han de seguirse con arreglo al Derecho polaco antes de la adopción del plan de desarrollo, ya que el estudio de planificación urbana forma parte de ese proceso. Se remitieron a una sentencia del Tribunal Supremo Administrativo de Polonia de 6 de agosto de 2009, en la que se afirma que, en la práctica, el estudio adoptado por Gdynia era prácticamente equivalente a un plan de local de urbanismo. El Tribunal declaró que las decisiones administrativas tales como los permisos de construcción no deben contradecir el estudio elaborado para una determinada zona de la ciudad. El estudio establecía el uso no industrial de los terrenos de Nauta.
- (35) En apoyo de su pretensión las autoridades polacas también aportaron documentos en los que se afirmaba que, en dos operaciones de venta de terrenos vecinos a los activos de Nauta realizadas en 2009, el precio obtenido correspondía al de los terrenos calificados como comerciales. En relación con la primera operación, documentos contemporáneos acreditan la venta en abril de 2009 de una parcela contigua cuyo precio de partida fijado en el anuncio de prensa correspondía al valor comercial de los terrenos de Nauta por metro cuadrado, tasado sobre la base de la evaluación realizada en 2009. La segunda operación se refiere a la venta de una parcela relativamente pequeña de 0,5 hectáreas, contigua a los activos de Nauta, que alcanzó un precio similar por metro cuadrado.

Tipo de interés de las obligaciones

- (36) Por lo que se refiere al tipo de interés tan bajo al que la ADI suscribió las obligaciones, las autoridades polacas alegaron que, a pesar de la falta de una calificación crediticia formal, el tipo de interés reflejaba adecuadamente el riesgo. La ADI llevó a cabo un análisis de la situación financiera de Nauta con anterioridad a la operación y llegó a la conclusión de que el tipo de interés propuesto garantizaba una rentabilidad ajustada al riesgo suficiente. Las autoridades polacas llamaron la atención de la Comisión sobre las cuestiones siguientes: i) Nauta obtuvo beneficios en los 3 años anteriores a la operación y gozaba de buenas perspectivas financieras, ii) presentaba una gran excedente de tesorería y no se había financiado mediante crédito, iii) el valor y la calidad de la garantía

justificaba una prima baja, y iv) un tipo de interés más elevado pondría en peligro el objetivo de optimizar la rentabilidad de la inversión de capital que constituía, para la ADI, el hecho de ser accionista de Nauta.

- (37) Las autoridades polacas también remitieron a la calificación del astillero Crist realizada por la ADI antes de la realización de otra operación, evaluada por la Comisión en el marco de una Decisión de 25 de julio de 2012 por la que se declaraba que la medida en cuestión no era constitutiva de ayuda ⁽¹⁰⁾. Las autoridades polacas alegaron incluso que la inversión en Nauta representaba un riesgo ligeramente inferior a la de Crist y que, por tanto, merecían la misma calificación (BBB). Las autoridades polacas afirmaron que la inversión de la ADI en las obligaciones de Nauta era una inversión intragrupo, dado que la ADI iba a convertirse en breve en accionista mayoritario de la empresa (véase el considerando 7).
- (38) Con objeto de seguir sustanciando la pretensión de que la inversión de la ADI en obligaciones de Nauta era rentable, las autoridades polacas facilitaron un estudio *ex post* elaborado por [...]. Basado en datos anterior a la operación, el estudio llega a la conclusión de que la rentabilidad de la inversión, incluidos los ingresos en concepto de intereses y un aumento del valor de la empresa, asciende a > 20 %. Además, [...] subraya que los inversores dentro del grupo estarían dispuestos a aceptar una rentabilidad ajustada al riesgo menor que un tercero. En conjunto, [...] confirmó que la operación superaba la prueba del inversor privado.

2. SEGUNDA MEDIDA

- (39) En cuanto a las dudas de la Comisión relativas a la justificación económica de la prórroga de dos años para el rescate de las obligaciones adoptada por Nauta en 2011, Polonia también facilitó información adicional. En ella se indicaba que, al acceder a aplazar la fecha de rescate, la ADI tuvo en cuenta los elementos siguientes:

- la estrategia de inversión de la ADI en relación con Nauta en su calidad de propietaria de la empresa;
- la positiva situación financiera de Nauta cuando se adoptó la decisión de prorrogar el vencimiento y las favorables previsiones para el futuro;
- la mejora de la calidad de la garantía tras la adición de nuevos bienes; el valor total evaluado por un

tasador certificado ascendía de esta forma a [> 190] millones PLN;

- el hecho de que siete compradores habían manifestado su interés en adquirir los terrenos a Nauta a pesar de que las autoridades municipales de Gdynia aún no habían finalizado el plan local de urbanismo para la zona de construcción naval;
- la elevada probabilidad de que el Ayuntamiento de Gdynia consiguiese llegar a un acuerdo sobre el plan local de urbanismo para la zona del astillero antes de 2013.

IV. EVALUACIÓN

1. EXISTENCIA DE AYUDA ESTATAL A TENOR DEL ARTÍCULO 107, APARTADO 1, DEL TRATADO

- (40) Con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, son incompatibles con el mercado interior.
- (41) Para que una medida adoptada por un Estado miembro sea considerada ayuda estatal se han de cumplir las siguientes condiciones acumulativas: 1) la medida ha de conferir una ventaja por medio de recursos estatales; 2) la ventaja ha de ser selectiva; y 3) la medida debe falsear o amenazar con falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

1.1. EXISTENCIA DE UNA VENTAJA

- (42) Para determinar si la medida en cuestión constituye una ayuda estatal, es necesario determinar si Nauta recibió una ventaja económica que no habría obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, las condiciones en las que un inversor privado u operador habría aportado financiación a la empresa (el principio del inversor en una economía de mercado o «PIEM»).

Primera medida

- (43) Para determinar si la medida en cuestión es compatible con el PIEM, la Comisión evaluó si, sobre la base de la información de que disponía la ADI en el momento en que se adoptó la Decisión, un operador privado habría suscrito las obligaciones de Nauta en condiciones simila-

⁽¹⁰⁾ Decisión de la Comisión C (2012) 5057 final, de 25 de julio de 2012, relativa a la ayuda estatal SA.33114 (2012/c) (ex. 2011/NN); supuesta ayuda al astillero Crist, DO L 12 de 16.1.2013, p. 38.

Análisis de la situación financiera de Nauta

- (44) La Comisión señala que, antes de que se adoptara la decisión de suscribir obligaciones de Nauta, la ADI llevó a cabo un análisis de la situación financiera de la empresa y llegó a la conclusión de que el tipo de interés propuesto garantizaba una rentabilidad ajustada al riesgo suficiente. En el ámbito del análisis se incluía la estrategia comercial de Nauta, los datos financieros históricos y las previsiones de cara al futuro, además de la evaluación del riesgo. La Comisión analizó la solidez de las hipótesis que subyacen a este análisis.
- (45) En primer lugar, sobre la base de publicaciones externas de la OCDE de 2007, la Comisión observa que el mercado de la reparación naval, en el que Nauta desarrolla sus principales actividades comerciales, presentaba buenas perspectivas de crecimiento. En relación con la reparación naval, la previsión de la OCDE era que el mercado creciera un 110 % entre 2007 y 2015. La empresa se encontraba bien posicionada para sacar provecho de este crecimiento del mercado merced a sus asentadas relaciones comerciales con clientes de Escandinavia y unos servicios de gran calidad que podrían competir con éxito con los servicios prestados por los astilleros más baratos, aunque de peor calidad, de Rusia. En este contexto, la inversión de Nauta en los activos del Astillero Gdynia parecía justificarse por una expectativa razonable de expansión.
- (46) La validez de las previsiones contenidas en el plan de negocio de 2009 fue confirmada por los resultados reales de la empresa en el período posterior a la operación, es decir, en 2010 y 2011. Aunque, como consecuencia de la crisis económica en 2010 los ingresos por ventas fueron inferiores a lo previsto, la empresa comunicó unos beneficios a partir de las ventas de más de 18 millones PLN, a pesar de que el plan de negocio preveía pérdidas por importe de 33 millones PLN. La empresa superó sus previsiones de ingresos por ventas en 2011 y de nuevo comunicó un beneficio en concepto de ventas muy superior al previsto, 25 millones PLN en lugar de los 10 millones PLN previstos. Los resultados confirman que las previsiones financieras no eran excesivamente optimistas y que Nauta era capaz de competir con éxito en el mercado a pesar de una desfavorable situación económica general.
- (47) En segundo lugar, sobre la base de los estados financieros de la empresa, la actividad económica de Nauta fue rentable en el período de 2006-2008, anterior a la operación, así como en 2009, año de la transacción (véase el cuadro 1). La empresa presentaba una situación positiva en cuanto a la rentabilidad sobre los recursos propios (ROE), la rentabilidad sobre ventas (ROS) y el rendimiento de los activos (ROA). Las previsiones financieras sugerían que la empresa incrementaría sus ingresos y beneficios por ventas. Habida cuenta de las perspectivas del mercado y la estrategia comercial de la empresa, esta previsión parece razonable.
- (48) En tercer lugar, el riesgo asociado a la inversión era escaso, puesto que con anterioridad a la operación Nauta había tenido un amplio excedente de tesorería (más de 34 millones PLN a finales de 2008) y no se financiaba mediante créditos.
- (49) Por los motivos expuestos anteriormente, la Comisión concluye que el análisis *ex ante* realizado por la ADI se basó en hipótesis razonables y que la Agencia actuó como lo hubiera hecho un inversor privado.
- (50) Además de evaluar los análisis realizados por la ADI con anterioridad a la inversión, la Comisión ha analizado también si el tipo de interés de las obligaciones se ajustaba al tipo de referencia aplicable. El tipo de interés al que las obligaciones de Nauta fueron suscritas por la ADI ascendió al 5,15 % en el primer año, y al 5,42 % en el segundo año, es decir, un 5,28 % efectivo anual. Dado que el tipo básico para Polonia en noviembre de 2009 era el 4,53 %, el tipo aceptado por la ADI para la inversión en las obligaciones de Nauta sería superior al tipo de referencia aplicable (compuesto por el tipo de interés de base y el margen correspondiente), a condición de que la calificación de Nauta cuando la medida se aplicó fuera al menos «buena» (BBB) y el nivel de garantía, «elevado».

Calificación de Nauta

- (51) Las autoridades polacas no pudieron facilitar a la Comisión información sobre la calificación crediticia contemporánea de Nauta, ya que la empresa no tenía ninguna deuda que devengase intereses cuando se emitieron las obligaciones. Por lo tanto, la Comisión comparó la calificación que Nauta podría haber obtenido con la atribuida por la ADI a otro astillero polaco (Crist) con anterioridad a una operación realizada en 2010, que había sido evaluada previamente por la Comisión⁽¹⁾. Las autoridades polacas alegaron que la situación de Nauta era similar a la del astillero Crist, por lo que habría podido recibir la misma calificación.
- (52) La Comisión señala, en primer lugar, que el mercado principal de Nauta, el de la reparación naval, presentaba buenas perspectivas de crecimiento. Al igual que Crist, Nauta había estado presente en el mercado durante mucho tiempo y poseía una red de clientes y una posición competitiva consolidadas.
- (53) En segundo lugar, aunque Crist notificó mayores beneficios netos en el período de 3 años anterior a la operación, Nauta registró una mayor rentabilidad, medida en ROA y ROS, durante ese período.

⁽¹⁾ Véase la nota a pie de página 10.

- (54) En tercer lugar, Crist se encontraba muy endeudada mientras que Nauta no se financiaba mediante créditos, por lo que el riesgo de impago de esta última era menor. Además, en el momento de la operación Nauta tenía un importante excedente de tesorería de más de 34 millones PLN, mientras que el de Crist era inferior a 9 millones PLN.
- (55) En cuarto lugar, como se ha explicado, en ambos casos el valor de la garantía cubría el riesgo de la financiación con una pérdida en caso de impago (LGD) de entre 0 a 30 %.
- (56) A la luz de lo anterior, la Comisión considera que no era descabellado que la ADI considerase que la calificación de Nauta en 2009 pudiese ser similar a la de Crist, a la que la ADI otorgó la nota BBB.

Valor de la garantía

- (57) Por lo que se refiere al valor de la garantía, Polonia alegó que debía calificarse de «elevada». Se puede hablar de garantía elevada si el valor de LGD se sitúa entre 0 y 30 %. Dado que el valor nominal de la operación fue de 120 millones PLN, la garantía sería elevada si el valor de los avales ofrecidos correspondiera a una horquilla de entre 84 y 120 millones PLN.
- (58) La única tasación *ex ante* de los terrenos de Nauta a disposición de la ADI indicaba un precio de [>168] millones PLN partiendo de la base de que pudieran utilizarse con fines comerciales, según lo previsto en el estudio de desarrollo urbano aprobado por el Ayuntamiento de Gdynia. Esta tasación fue realizada por [...], un tasador autorizado, empleando el método comparativo. Este es uno de los métodos comúnmente aceptados para la valoración de terrenos y está previsto en la legislación polaca. La Comisión observa que la tasación se basó en operaciones similares y que el tasador tenía conocimiento de que en ventas de solares vecinos se habían registrado unos valores similares por metro cuadrado.
- (59) Dado que la evaluación se basó en la calificación del suelo como «comercial», la Comisión también analizó si esa hipótesis era fundada. A este respecto, la Comisión remite a la sentencia del Tribunal Supremo Administrativo polaco de 6 de agosto de 2009, que confirma que el estudio de desarrollo urbano elaborado por el Ayuntamiento de Gdynia constituía una etapa importante para modificar el plan local de urbanismo. El Tribunal declaró que decisiones administrativas como los permisos de edificación expedidos para el terreno abarcado por el estudio no deben ser incompatibles con los resultados de dicho estudio. El estudio contemplaba el uso no industrial del terreno de Nauta.

- (60) La Comisión señala también que en la venta de las parcelas vecinas al terreno de Nauta los precios registrados correspondían al valor de terrenos no industriales.
- (61) Sin embargo, teniendo en cuenta que no había finalizado el proceso de adopción del plan de desarrollo, la Comisión considera que un hipotético inversor privado probablemente no basaría su evaluación en el valor total del terreno que habría podido obtener tras la modificación del plan local de urbanismo, sino en el valor que pudiera haber obtenido en breve plazo. La Comisión señala que, con el fin de determinar un valor de venta forzosa para terrenos similares en Gdynia, los tasadores independientes aplicaron un coeficiente de «0,5» al valor de mercado ⁽¹²⁾. Aunque esta ratio parece prudente, si se aplicara al terreno de Nauta, aún arrojaría un valor de [>84] millones PLN. Por consiguiente, incluso teniendo en cuenta hipótesis muy prudentes, la LGD sería inferior al 30 %, por lo que debe considerarse que la garantía es elevada.
- (62) La Comisión concluye, por lo tanto, que la garantía aceptada por la ADI era «elevada».

Conclusión sobre la primera medida

- (63) La Comisión concluye que las hipótesis en las que se basa el análisis de la capacidad financiera de Nauta realizado antes de la inversión eran razonables y que los resultados de este análisis justificaban la conclusión de que el tipo de interés propuesto para las obligaciones garantizaba una rentabilidad de la inversión ajustada al riesgo conforme al mercado.
- (64) Además, de acuerdo con la Comunicación sobre el tipo de referencia, teniendo en cuenta una calificación BBB, la elevada colateralización y un tipo de referencia del 4,53 % para Polonia en noviembre de 2009, a las obligaciones que la ADI suscribió en 2009 se les tenía que haber aplicado un tipo de interés del 5,28 % (4,53 % + 75 puntos básicos), lo que corresponde al tipo efectivo aceptado realmente por la ADI.
- (65) La primera medida no implica, por tanto, una ventaja para Nauta.
- (66) A pesar de que el estudio realizado por [...] 3 años después de la operación, que muestra la considerable rentabilidad de la inversión realizada por la ADI al suscribir obligaciones de Nauta, no es determinante, habida cuenta de su carácter *ex post*, confirma, sin embargo, esta apreciación.

⁽¹²⁾ Tasación de terrenos pertenecientes al Astillero Gdynia de 4 de marzo de 2009.

Segunda medida

- (67) En consonancia con la prueba del inversor privado, la Comisión ha analizado si un hipotético acreedor privado habría aceptado la prórroga del vencimiento de las obligaciones hasta noviembre de 2013. La Comisión comparó la rentabilidad prevista en dos hipótesis: 1) rescate forzoso de las obligaciones en 2011 y 2) rescate en 2013.
- (68) La Comisión observa que en la primera hipótesis la rentabilidad prevista sería igual al valor de la garantía. Como se ha mencionado en el considerando 61, un acreedor privado probablemente no basaría su evaluación en el valor total del suelo, sino en un valor que hubiera podido alcanzarse en breve plazo, es decir, [> 84] millones PLN.
- (69) En la segunda hipótesis la rentabilidad prevista equivale al valor nominal total de las obligaciones, es decir, 120 millones PLN, más un interés del 8 % anual en un periodo de 2 años (el interés aplicable en este caso fue del WIBOR a un mes + 3,7 %, que para el WIBOR de diciembre de 2011 resultó en un tipo de interés total del 8 %). La Comisión observa que la rentabilidad prevista sería mayor si se prorrogara hasta 2013 el periodo de rescate. Aunque Nauta suspendiese pagos en 2013, es probable que el valor de la garantía en ese momento fuese más elevado que en 2011. En primer lugar, la calidad de la garantía se mejoró añadiendo un nuevo activo. El valor total alcanzó de esta forma unos [> 190] millones PLN, como calculó un tasador autorizado. En segundo lugar, la culminación de los procedimientos administrativos destinados a modificar el plan local de urbanismo (o los avances en esa dirección) deben conducir a un incremento del precio hacia el valor comercial pleno del terreno a medida que se despeje la incertidumbre para los inversores potenciales.
- (70) También debe tenerse en cuenta que, en el momento del rescate de las obligaciones inicialmente prevista, la ADI ya era propietaria de Nauta y, como tal, también estaba interesada en optimizar la rentabilidad de la inversión de capital. El rescate forzoso en 2011 podría socavar la viabilidad de la estrategia global basada en la adquisición de nuevos activos y el traslado de la empresa a un nuevo emplazamiento y dar lugar a la disminución del valor de la empresa en su conjunto.

Conclusión sobre la segunda medida

- (71) A la luz de lo anterior, la Comisión considera que un hipotético acreedor privado habría preferido aceptar la prórroga del vencimiento de las obligaciones en lugar de imponer su rescate inmediato. Por tanto, la segunda medida no implica una ventaja para Nauta.

1.2. CONCLUSIÓN SOBRE LA VENTAJA

- (72) Sobre la base de los nuevos elementos presentados por las autoridades polacas y a la vista de lo expuesto, la Comisión concluye que la empresa no obtuvo ninguna ventaja indebida de las condiciones en virtud de las cuales la ADI suscribió las obligaciones en 2009 ni de la prórroga del vencimiento de las obligaciones en 2011.
- (73) Habida cuenta de que los elementos que apuntan a la existencia de ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE son acumulativos, la ausencia de uno de ellos es determinante. Por tanto, no es necesario analizar los demás elementos analizados en el considerando 41.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La medida que la República de Polonia ha aplicado en favor de Nauta S.A. en forma de la suscripción de obligaciones por un valor de 120 millones PLN a un tipo de interés efectivo del 5,28 % en el periodo 2009-11 y del 8,46 % en 2011-13 no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2013.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2013

relativa a la aprobación del sistema Bosch de preconditionamiento del estado de carga de la batería de los vehículos híbridos basado en un sistema de navegación como tecnología innovadora para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/529/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de enero de 2013, el proveedor Robert Bosch Car Multimedia GmbH («el solicitante») presentó una solicitud de aprobación de un sistema de preconditionamiento del estado de carga de la batería de los vehículos híbridos basado en un sistema de navegación como tecnología innovadora. La integridad de la solicitud se evaluó de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión ⁽²⁾. La solicitud se consideró completa, y el período para la evaluación de la solicitud por la Comisión comenzó, por tanto, el día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, es decir, el 30 de enero de 2013.
- (2) La solicitud ha sido evaluada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 y las orientaciones técnicas para la preparación de las solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras con arreglo al Reglamento (CE) n° 443/2009 («las orientaciones técnicas») ⁽³⁾.
- (3) La solicitud se refiere a un sistema de control del estado de carga de la batería de un vehículo eléctrico híbrido mediante un sistema de navegación que supervisa continuamente el posicionamiento geoespacial del vehículo y proporciona información sobre el perfil de pendiente de carretera a fin de estimar su potencial de recuperación y adaptar el estado de carga para maximizar la utilización y recuperación de energía. Más concretamente, cuando un vehículo sube una pendiente, la electricidad de la batería puede utilizarse al máximo posible, de modo que se logre un grado más elevado de utilización de la electricidad de

la batería en comparación con un vehículo que emplee una estrategia convencional del estado de carga de la batería. Cuando el vehículo desciende una pendiente, la energía generada se utiliza para recargar la batería. Para ser considerado una ecoinnovación, el sistema debe estar activado permanentemente como parte de la estrategia de funcionamiento del sistema de propulsión.

- (4) La Comisión considera que la información presentada en la solicitud demuestra que se han cumplido las condiciones y los criterios mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009 y en los artículos 2 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.
- (5) El solicitante ha demostrado que la penetración en el mercado de tecnologías como las descritas en la solicitud no superó, en 2009, el umbral fijado en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011. Esa afirmación se ve respaldada, asimismo, por el informe de verificación adjunto. Sobre esta base, la Comisión estima que ha de considerarse que el sistema de preconditionamiento del estado de carga de la batería de los vehículos híbridos basado en un sistema de navegación presentado por el solicitante cumple los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.
- (6) A fin de determinar la reducción de emisiones de CO₂ que permitirá la tecnología innovadora una vez instalada en un vehículo, es necesario definir el vehículo de referencia respecto al cual debe compararse la eficiencia del vehículo equipado con la tecnología innovadora, de conformidad con los artículos 5 y 8 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011. La Comisión considera que el vehículo de referencia debe ser idéntico al vehículo ecoinnovador sin la tecnología innovadora activada.
- (7) El solicitante ha presentado una metodología completa para comprobar la reducción de las emisiones de CO₂. Para demostrar el efecto de reducción de CO₂ de la tecnología, se ha definido una metodología de ensayo que refleja al mismo tiempo los perfiles de velocidad y de pendiente de la carretera característicos de los patrones de conducción y de los itinerarios europeos. El solicitante ha elaborado los perfiles de pendiente de carretera con arreglo a la información recabada de numerosas pistas de ensayo en condiciones reales y de datos relativos a la pendiente de carretera de toda la UE. Para garantizar la representatividad necesaria, los perfiles de pendiente de las carreteras se han emparejado con los perfiles de velocidad próximos al perfil de velocidad del NEDC (Nuevo Ciclo de Conducción Europeo). Existen diferencias respecto a las velocidades más bajas, pero

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 194 de 26.7.2011, p. 19).

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/clima/policies/transport/vehicles/cars/docs/guidelines_en.pdf

estas dan lugar a valores conservadores en lo que se refiere a los beneficios de la tecnología innovadora sobre las emisiones de CO₂. El ciclo de ensayo de referencia debe utilizarse para un conjunto de ensayos en banco dinamométrico de rodillos con activación y desactivación de la tecnología innovadora. El solicitante también ha calculado y demostrado la parte del tiempo en que se usa la tecnología en condiciones normales de funcionamiento (factor de utilización). La Comisión considera que la metodología de ensayo y el ciclo de ensayo de referencia proporcionados por el solicitante permiten demostrar de forma realista las ventajas de la tecnología innovadora en cuanto a reducción de emisiones de CO₂ con fuerte significación estadística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.

- (8) La Comisión estima que el solicitante ha demostrado de manera satisfactoria que la reducción de emisiones propiciada por la tecnología innovadora es de al menos 1 g de CO₂/km para los vehículos eléctricos híbridos (con o sin conexión a la red eléctrica), según se definen en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (CE) n° 692/2008⁽¹⁾, con una masa en orden de marcha de 1 650 kg o más. Por lo que respecta a los vehículos con una masa en orden de marcha inferior a 1 650 kg, no se ha demostrado que las reducciones sean lo suficientemente elevadas como para alcanzar el umbral de 1 g de CO₂/km.
- (9) Dado que los efectos de la tecnología en cuestión sobre la reducción de emisiones de CO₂ no pueden determinarse mediante el ensayo de homologación de las emisiones de CO₂ a que se refieren el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n° 692/2008, la Comisión considera que la tecnología no está cubierta por el ciclo de ensayos estándar de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 443/2009.
- (10) La Comisión constata que el informe de verificación ha sido elaborado por TÜV SÜd Automotive GmbH, organismo independiente y certificado, y que el informe corrobora las conclusiones expuestas en la solicitud.

- (11) En este contexto, la Comisión considera que no deben plantearse objeciones a la aprobación de la tecnología innovadora en cuestión.
- (12) Todo fabricante que desee beneficiarse de una reducción de sus emisiones específicas medias de CO₂ para cumplir su objetivo de emisiones específicas mediante la reducción de las emisiones de CO₂ derivada de la utilización de la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión debe hacer referencia, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, a la presente Decisión en su solicitud de certificado de homologación CE para los vehículos considerados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado el uso del sistema Bosch de preconditionamiento del estado de carga de la batería de los vehículos híbridos basado en un sistema de navegación como tecnología innovadora en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009 para los vehículos eléctricos híbridos M₁ con una masa en orden de marcha de 1 650 kg o más.

2. La reducción de emisiones de CO₂ derivada del uso del sistema Bosch de preconditionamiento del estado de carga de la batería de los vehículos híbridos basado en un sistema de navegación contemplado en el apartado 1 se determinará mediante la metodología establecida en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1).

ANEXO

METODOLOGÍA DE ENSAYO, FÓRMULAS Y REQUISITOS SOBRE EL SISTEMA DEL VEHÍCULO**1. Introducción**

Para determinar las reducciones de CO₂ que pueden atribuirse a la utilización del sistema Bosch de precondicionamiento del estado de carga de la batería de los vehículos híbridos basado en un sistema de navegación instalado en un vehículo M1 con una masa en orden de marcha de 1 650 kg o más, es necesario establecer lo siguiente:

- 1) las condiciones de ensayo;
- 2) el procedimiento de ensayo;
- 3) las fórmulas;
- 4) el código de ecoinnovación que debe consignarse en la documentación de homologación.

Apéndice: Parámetros de la secuencia de ensayo

2. Condiciones de ensayo

Deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Vehículo ecoinnovador: Un vehículo con la tecnología innovadora activada. El sistema de navegación de la tecnología innovadora debe poder utilizar datos de GPS/tiempo especificados en el cuadro 2 del apéndice para la ejecución del ciclo de ensayo.
- b) Vehículo de referencia: Un vehículo idéntico al vehículo ecoinnovador con la tecnología innovadora desactivada. Esta desactivación puede realizarse dejando de facilitar datos de GPS/tiempo al sistema de navegación. A efectos de ensayo en banco dinamométrico, debe ser posible activar y desactivar el uso de la tecnología innovadora⁽¹⁾.
- c) El banco dinamométrico de rodillos deberá permitir el ensayo de vehículos eléctricos híbridos (con o sin conexión a la red eléctrica) y soportar perfiles de pendiente de carretera. Dada la variedad de sistemas de propulsión de los vehículos híbridos, se requiere un banco de ensayo de cuatro ruedas.

3. Procedimiento de ensayo

Las emisiones de CO₂, el consumo de combustible y el consumo de energía eléctrica de los vehículos objeto de ensayo deben medirse de conformidad con el Reglamento n° 101 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU). Solo los perfiles de velocidad y la configuración del banco de ensayo se modificarán como sigue:

Banco de ensayo

- Los datos de pendiente/tiempo especificados en el cuadro 1 del apéndice se utilizarán como datos de control del banco dinamométrico de rodillos.
- Los datos de velocidad/tiempo especificados en el cuadro 1 se utilizarán como instrucciones para la realización del ensayo por el conductor. Las tolerancias de velocidad y tiempo se ajustarán a lo indicado en el punto 1.4 del anexo 7 del Reglamento n° 101 de la CEPE/ONU.

Preacondicionamiento del vehículo

Se efectuará un solo ciclo de ensayo completo, con la tecnología innovadora desactivada para alcanzar las condiciones normales de ensayo en caliente del motor, del motor eléctrico y de la batería por lo que se refiere a las temperaturas y al estado de carga, es decir, del 50-60 %.

Sistema de navegación

Durante el ensayo del vehículo ecoinnovador, el sistema de navegación debe simular la posición GPS del vehículo utilizando los datos de GPS/tiempo que figuran en el cuadro 2 del apéndice, según uno de los siguientes métodos:

- a) los datos de GPS/tiempo se transmiten al sistema de navegación por medio de un soporte de datos (por ejemplo, tarjeta SD, memoria USB, DVD) conectado al dispositivo de navegación. Los datos de GPS se almacenarán en el soporte de datos en un fichero con formato de texto (por ejemplo, «.csv») o en un formato de fichero generado de forma comprensible a partir del sistema GPS;
- b) los datos de GPS/tiempo se utilizan para alimentar un generador de señal GPS que forma parte de la configuración del banco dinamométrico de rodillos. El generador de señal GPS y el banco dinamométrico de rodillos deberán estar sincronizados.

⁽¹⁾ Esta condición solo se aplicará durante el ensayo. En condiciones normales de conducción la tecnología innovadora estará siempre activada.

Ejecución de los ensayos

Para sincronizar el movimiento del banco dinamométrico de rodillos con los datos generados por el sistema de navegación, ambos sistemas (banco de pruebas y sistema de navegación) deben iniciarse en el mismo momento (± 1 s).

Número de ensayos

El procedimiento completo de ensayo en el banco de ensayo se repetirá al menos dos veces. Se calculará la media aritmética de las emisiones de CO₂ del vehículo ecoinnovador y del vehículo de referencia, así como los coeficientes de variación respectivos. Será necesario repetir los ensayos en el banco dinamométrico hasta que los coeficientes de variación de las dos medias aritméticas sean inferiores al 1 %.

4. Fórmulas

1. La fórmula para calcular la reducción de CO₂ derivada de la ecoinnovación es la siguiente:

$$\text{Fórmula (1)} \quad C_{\text{CO}_2} = (B_{\text{MC}} - E_{\text{MC}}) \cdot \text{FU}$$

donde:

$$C_{\text{CO}_2} = \text{reducción de CO}_2 \text{ [g CO}_2\text{/km]}$$

$$\text{FU} = 0,15 \text{ (parte del tiempo en que se usa la tecnología en condiciones normales de funcionamiento)}$$

$$B_{\text{MC}} = \text{emisiones de CO}_2 \text{ del vehículo de referencia con arreglo al ciclo de ensayo de referencia [g CO}_2\text{/km]}$$

$$E_{\text{MC}} = \text{emisiones de CO}_2 \text{ del vehículo ecoinnovador con arreglo al ciclo de ensayo de referencia [g CO}_2\text{/km]}$$

Las medias aritméticas de las emisiones de CO₂ deben redondearse al primer decimal.

2. La fórmula para calcular el *coeficiente de variación* de la media es la siguiente:

$$\text{Fórmula (2)} \quad c_v = S_{\bar{x}}/\bar{x}$$

donde:

$$c_v = \text{coeficiente de variación}$$

$$S_{\bar{x}} = \text{desviación típica de la media aritmética [g CO}_2\text{/km]}$$

$$\bar{x} = \text{media aritmética de } B_{\text{MC}} \text{ y } E_{\text{MC}} \text{ [g CO}_2\text{/km]}$$

3. La fórmula para calcular la desviación estándar de la media aritmética es la siguiente:

$$\text{Fórmula (3)} \quad S_{\bar{x}} = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2}{n(n-1)}}$$

donde:

$$S_{\bar{x}} = \text{desviación típica de la media aritmética [g CO}_2\text{/km]}$$

$$x_i = \text{valor de medición [g CO}_2\text{/km]}$$

$$\bar{x} = \text{media aritmética [g CO}_2\text{/km]}$$

$$N = \text{número de mediciones}$$

5. Código de ecoinnovación que debe consignarse en la documentación de homologación

A efectos de la determinación del código general de ecoinnovación que deberá figurar en los documentos de homologación pertinentes de conformidad con los anexos I, VIII y IX de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, el código específico que deberá utilizarse para la tecnología innovadora aprobada por la presente Decisión será «4».

Por ejemplo, en caso de reducción de emisiones por ecoinnovación certificada por la autoridad de homologación alemana, el código de ecoinnovación será «e1 4».

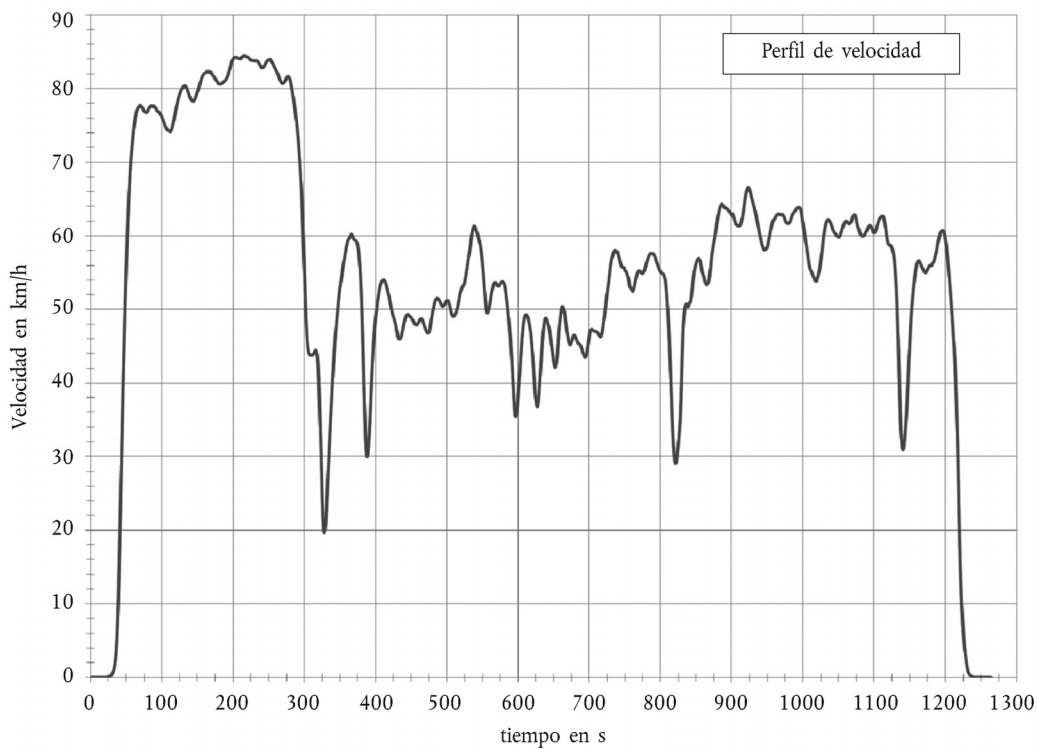
⁽¹⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

Apéndice

Parámetros de la secuencia de ensayo

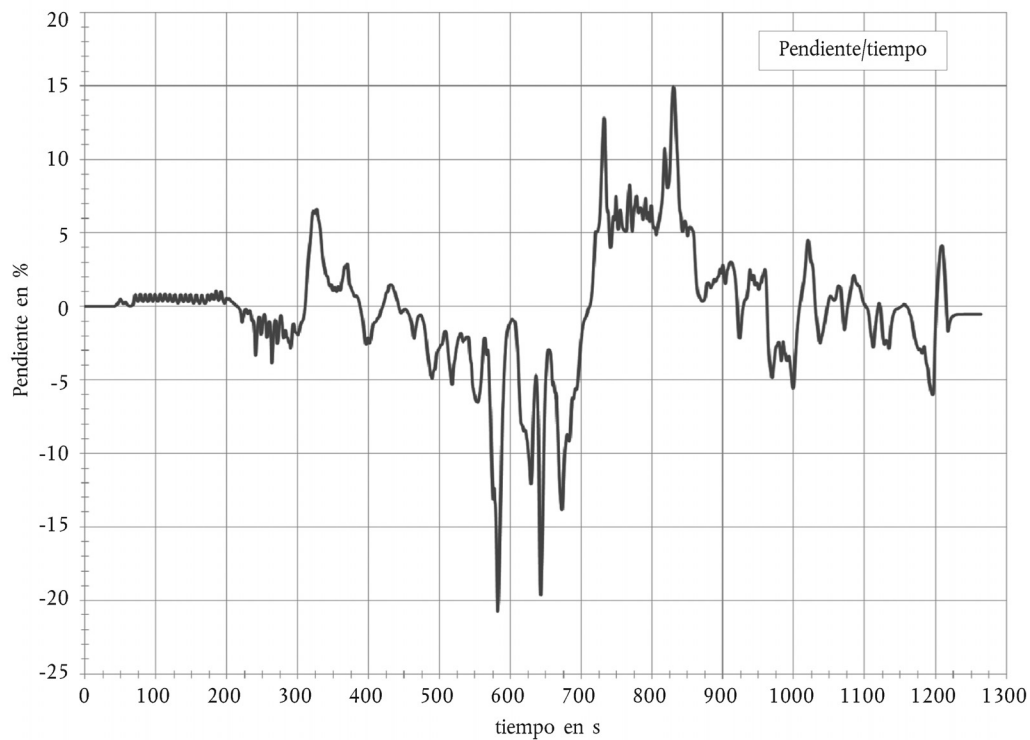
Figura 1

Perfil de velocidad



Figura

Pendiente/tiempo



Cuadro 1

Perfil de velocidad y pendiente/tiempo

Perfil de velocidad y pendiente/tiempo											
Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %
0	0,0	0,0									
1	0,0	0,0	51	58,1	0,4	101	75,9	0,5	151	79,8	0,4
2	0,0	0,0	52	60,8	0,3	102	75,6	0,4	152	80,1	0,3
3	0,0	0,0	53	63,3	0,2	103	75,5	0,3	153	80,5	0,2
4	0,0	0,0	54	65,6	0,2	104	75,1	0,5	154	80,8	0,2
5	0,0	0,0	55	67,6	0,2	105	74,9	0,8	155	81,1	0,4
6	0,0	0,0	56	69,3	0,3	106	74,7	0,8	156	81,4	0,7
7	0,0	0,0	57	70,7	0,3	107	74,5	0,6	157	81,7	0,8
8	0,0	0,0	58	71,8	0,2	108	74,4	0,5	158	81,8	0,6
9	0,0	0,0	59	72,8	0,1	109	74,3	0,4	159	82,0	0,4
10	0,0	0,0	60	73,8	0,1	110	74,3	0,4	160	82,1	0,3
11	0,0	0,0	61	74,7	0,1	111	74,2	0,5	161	82,1	0,2
12	0,0	0,0	62	75,5	0,0	112	74,2	0,8	162	82,2	0,2
13	0,0	0,0	63	76,1	0,0	113	74,3	0,8	163	82,3	0,4
14	0,0	0,0	64	76,6	0,0	114	74,5	0,6	164	82,3	0,7
15	0,0	0,0	65	77,0	0,0	115	74,9	0,5	165	82,3	0,8
16	0,0	0,0	66	77,3	0,0	116	75,3	0,4	166	82,3	0,6
17	0,0	0,0	67	77,5	0,1	117	75,7	0,3	167	82,2	0,4
18	0,0	0,0	68	77,6	0,2	118	76,2	0,5	168	82,2	0,3
19	0,0	0,0	69	77,6	0,3	119	76,7	0,8	169	82,3	0,2
20	0,0	0,0	70	77,8	0,7	120	77,2	0,8	170	82,1	0,2
21	0,0	0,0	71	77,6	0,8	121	77,7	0,6	171	81,9	0,4
22	0,0	0,0	72	77,5	0,6	122	78,2	0,4	172	81,8	0,7
23	0,0	0,0	73	77,3	0,5	123	78,6	0,3	173	81,6	0,8
24	0,0	0,0	74	77,1	0,3	124	78,9	0,3	174	81,5	0,6
25	0,1	0,0	75	77,0	0,3	125	79,2	0,4	175	81,3	0,5
26	0,1	0,0	76	76,9	0,4	126	79,5	0,7	176	81,2	0,4
27	0,1	0,0	77	76,8	0,7	127	79,7	0,8	177	81,0	0,5
28	0,2	0,0	78	76,8	0,8	128	79,9	0,6	178	80,9	0,8
29	0,3	0,0	79	76,8	0,6	129	80,1	0,4	179	80,7	0,8
30	0,4	0,0	80	76,9	0,5	130	80,2	0,3	180	80,7	0,6
31	0,6	0,0	81	77,1	0,3	131	80,3	0,2	181	80,6	0,5
32	0,8	0,0	82	77,4	0,3	132	80,4	0,3	182	80,6	0,5
33	1,2	0,0	83	77,4	0,4	133	80,4	0,4	183	80,6	0,6
34	1,7	0,0	84	77,6	0,7	134	80,2	0,7	184	80,7	1,0
35	2,5	0,0	85	77,7	0,8	135	80,1	0,8	185	80,8	1,1
36	3,5	0,0	86	77,7	0,6	136	79,8	0,6	186	80,8	0,8
37	5,0	0,0	87	77,6	0,4	137	79,6	0,4	187	80,9	0,6
38	7,2	0,0	88	77,6	0,3	138	79,3	0,3	188	81,0	0,4
39	10,3	0,0	89	77,7	0,3	139	79,0	0,3	189	81,1	0,4
40	14,2	0,0	90	77,5	0,5	140	78,7	0,4	190	81,2	0,6
41	18,4	0,0	91	77,4	0,8	141	78,5	0,8	191	81,4	1,0
42	22,8	0,0	92	77,3	0,8	142	78,4	0,8	192	81,6	1,0
43	27,3	0,0	93	77,1	0,6	143	78,3	0,6	193	81,9	0,7
44	31,9	0,1	94	77,0	0,5	144	78,3	0,4	194	82,2	0,5
45	36,4	0,1	95	76,9	0,3	145	78,3	0,3	195	82,5	0,3
46	40,5	0,2	96	76,8	0,3	146	78,5	0,3	196	82,9	0,2
47	44,5	0,2	97	76,7	0,5	147	78,7	0,4	197	83,2	0,2
48	48,3	0,3	98	76,5	0,8	148	78,9	0,7	198	83,6	0,3
49	51,9	0,5	99	76,4	0,8	149	79,2	0,8	199	83,8	0,5
50	55,2	0,5	100	76,1	0,6	150	79,5	0,6	200	84,0	0,6

Perfil de velocidad y pendiente/tiempo

Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %
201	84,2	0,5	256	83,3	- 2,1	311	43,8	0,3	366	60,2	2,7
202	84,2	0,5	257	83,1	- 2,1	312	43,8	1,0	367	60,1	2,7
203	84,3	0,5	258	82,9	- 1,6	313	44,0	1,8	368	59,9	2,6
204	84,3	0,5	259	82,7	- 1,2	314	44,2	2,7	369	59,6	2,7
205	84,2	0,4	260	82,5	- 1,0	315	44,4	3,2	370	59,5	2,9
206	84,2	0,3	261	82,4	- 1,3	316	44,5	3,7	371	59,4	2,5
207	84,1	0,3	262	82,1	- 2,1	317	44,3	4,2	372	59,4	1,9
208	84,1	0,3	263	81,9	- 3,9	318	43,7	4,7	373	59,3	1,5
209	84,1	0,2	264	81,7	- 3,8	319	42,6	5,3	374	59,0	1,3
210	84,1	0,2	265	81,4	- 2,8	320	40,9	6,0	375	58,7	1,3
211	84,1	0,2	266	81,2	- 1,9	321	38,5	6,4	376	58,0	1,1
212	84,3	0,1	267	80,9	- 1,3	322	35,4	6,5	377	57,1	1,0
213	84,3	0,1	268	80,8	- 1,0	323	31,9	6,4	378	55,9	0,9
214	84,4	0,0	269	80,7	- 1,0	324	28,1	6,3	379	54,2	0,8
215	84,4	0,0	270	80,7	- 1,5	325	24,6	6,4	380	52,0	0,7
216	84,4	- 0,1	271	80,8	- 2,5	326	21,8	6,6	381	49,3	0,7
217	84,4	- 0,1	272	80,8	- 2,4	327	20,1	6,6	382	46,1	0,7
218	84,4	- 0,2	273	81,0	- 1,8	328	19,7	6,2	383	42,6	0,7
219	84,3	- 0,3	274	81,2	- 1,2	329	20,1	5,9	384	38,9	0,6
220	84,3	- 0,6	275	81,4	- 0,8	330	21,1	5,7	385	35,4	0,5
221	84,3	- 1,0	276	81,5	- 0,6	331	22,7	5,5	386	32,6	0,4
222	84,2	- 1,1	277	81,6	- 0,7	332	24,7	5,1	387	30,7	0,2
223	84,0	- 0,8	278	81,6	- 1,0	333	27,0	4,6	388	30,0	0,0
224	83,9	- 0,5	279	81,4	- 1,8	334	29,2	4,0	389	30,3	- 0,3
225	83,9	- 0,3	280	81,2	- 2,1	335	31,3	3,5	390	31,3	- 0,5
226	83,9	- 0,2	281	80,7	- 1,9	336	33,3	3,0	391	32,9	- 0,8
227	83,8	- 0,2	282	80,3	- 1,6	337	35,3	2,8	392	34,7	- 1,1
228	83,8	- 0,3	283	79,7	- 1,7	338	37,2	2,6	393	36,8	- 1,5
229	83,8	- 0,5	284	79,1	- 2,1	339	39,0	2,3	394	39,1	- 1,9
230	83,8	- 0,5	285	78,5	- 2,1	340	40,9	2,1	395	41,3	- 2,3
231	83,8	- 0,4	286	77,8	- 2,2	341	42,6	2,1	396	43,4	- 2,6
232	83,8	- 0,3	287	77,1	- 2,4	342	44,2	2,0	397	45,2	- 2,6
233	83,8	- 0,3	288	76,3	- 2,4	343	45,7	1,8	398	46,7	- 2,3
234	83,7	- 0,5	289	75,5	- 2,5	344	46,9	1,5	399	47,9	- 2,1
235	83,7	- 0,9	290	74,5	- 2,9	345	48,0	1,4	400	48,9	- 2,3
236	83,5	- 1,0	291	73,5	- 2,5	346	49,1	1,4	401	49,7	- 2,5
237	83,4	- 1,0	292	72,3	- 1,9	347	50,2	1,5	402	50,5	- 2,5
238	83,2	- 1,2	293	71,1	- 1,4	348	51,2	1,3	403	51,2	- 2,2
239	83,0	- 1,9	294	69,6	- 1,2	349	52,1	1,2	404	51,8	- 1,9
240	82,8	- 3,3	295	67,9	- 1,3	350	52,9	1,1	405	52,5	- 1,6
241	82,8	- 3,3	296	66,0	- 1,7	351	53,6	1,1	406	53,0	- 1,3
242	82,9	- 2,4	297	63,8	- 1,8	352	54,2	1,3	407	53,4	- 1,1
243	83,0	- 1,6	298	61,2	- 1,8	353	54,8	1,2	408	53,7	- 1,1
244	83,1	- 1,1	299	58,4	- 1,9	354	55,5	1,1	409	53,8	- 1,1
245	83,3	- 0,8	300	55,3	- 1,9	355	56,2	1,0	410	53,9	- 1,0
246	83,5	- 0,7	301	52,4	- 1,9	356	56,8	1,1	411	54,0	- 1,0
247	83,7	- 1,1	302	49,7	- 1,7	357	57,4	1,3	412	54,0	- 0,9
248	83,8	- 1,9	303	47,5	- 1,4	358	58,0	1,3	413	53,9	- 0,8
249	83,8	- 1,8	304	46,0	- 1,3	359	58,5	1,1	414	53,6	- 0,8
250	83,9	- 1,4	305	44,9	- 1,1	360	58,9	1,1	415	53,3	- 0,7
251	83,9	- 0,9	306	44,3	- 1,0	361	59,3	1,3	416	52,9	- 0,5
252	84,0	- 0,6	307	43,9	- 0,9	362	59,5	1,7	417	52,5	- 0,4
253	83,8	- 0,5	308	43,8	- 0,8	363	59,7	1,8	418	52,1	- 0,2
254	83,7	- 0,7	309	43,8	- 0,5	364	59,9	2,1	419	51,7	- 0,1
255	83,5	- 1,1	310	43,8	- 0,2	365	59,9	2,5	420	51,2	0,0

Perfil de velocidad y pendiente/tiempo

Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %
417	52,5	- 0,4	472	46,9	- 0,6	527	54,8	- 2,2	582	52,8	- 20,7
418	52,1	- 0,2	473	46,8	- 0,6	528	55,4	- 2,0	583	52,1	- 20,2
419	51,7	- 0,1	474	46,8	- 0,6	529	56,1	- 2,0	584	51,4	- 18,1
420	51,2	0,0	475	46,9	- 0,7	530	56,7	- 1,9	585	50,5	- 15,7
421	50,7	0,2	476	47,3	- 0,9	531	57,3	- 1,9	586	49,5	- 13,7
422	50,2	0,3	477	47,9	- 1,0	532	57,9	- 2,2	587	48,5	- 11,6
423	49,7	0,5	478	48,5	- 1,2	533	58,6	- 2,4	588	47,5	- 9,0
424	49,3	0,7	479	49,1	- 1,4	534	59,3	- 2,3	589	46,4	- 7,2
425	49,0	0,9	480	49,7	- 1,8	535	60,1	- 2,3	590	45,0	- 6,1
426	48,7	1,0	481	50,1	- 2,2	536	60,7	- 2,3	591	43,6	- 4,8
427	48,4	1,0	482	50,5	- 2,7	537	61,1	- 2,1	592	41,8	- 3,9
428	48,0	1,2	483	50,9	- 3,2	538	61,3	- 2,1	593	39,9	- 3,0
429	47,5	1,4	484	51,2	- 3,5	539	61,3	- 2,1	594	38,0	- 2,3
430	46,9	1,5	485	51,4	- 3,8	540	61,2	- 2,1	595	36,4	- 1,8
431	46,5	1,5	486	51,5	- 4,2	541	60,9	- 2,2	596	35,5	- 1,6
432	46,1	1,4	487	51,5	- 4,6	542	60,6	- 2,6	597	35,5	- 1,5
433	46,0	1,4	488	51,4	- 4,7	543	60,3	- 3,4	598	36,0	- 1,3
434	46,0	1,3	489	51,3	- 4,9	544	60,0	- 3,8	599	37,0	- 1,2
435	46,1	1,2	490	51,1	- 4,9	545	59,6	- 4,0	600	38,2	- 1,1
436	46,4	1,1	491	50,9	- 4,6	546	59,2	- 4,9	601	39,6	- 1,0
437	46,7	0,9	492	50,7	- 4,4	547	58,7	- 5,4	602	41,0	- 0,9
438	47,2	0,8	493	50,5	- 4,3	548	58,0	- 5,7	603	42,3	- 0,9
439	47,7	0,6	494	50,4	- 4,1	549	57,2	- 5,9	604	43,8	- 1,0
440	48,2	0,5	495	50,5	- 3,6	550	56,3	- 6,2	605	45,2	- 1,0
441	48,6	0,3	496	50,6	- 3,2	551	55,2	- 6,3	606	46,4	- 1,0
442	48,9	0,1	497	50,7	- 3,0	552	53,9	- 6,4	607	47,4	- 1,2
443	49,1	- 0,1	498	50,9	- 3,0	553	52,6	- 6,5	608	48,3	- 1,6
444	49,3	- 0,3	499	51,1	- 2,9	554	51,4	- 6,5	609	48,8	- 2,2
445	49,4	- 0,4	500	51,2	- 2,8	555	50,4	- 6,4	610	49,1	- 2,9
446	49,3	- 0,4	501	51,2	- 2,7	556	49,7	- 6,2	611	49,3	- 3,9
447	49,2	- 0,4	502	51,1	- 2,6	557	49,5	- 5,8	612	49,3	- 5,3
448	49,1	- 0,3	503	50,9	- 2,6	558	49,7	- 5,4	613	49,1	- 6,3
449	49,0	- 0,3	504	50,5	- 2,6	559	50,1	- 4,9	614	48,8	- 7,3
450	48,9	- 0,2	505	50,1	- 2,3	560	50,5	- 4,3	615	48,4	- 7,9
451	48,8	- 0,2	506	49,7	- 2,0	561	51,1	- 3,5	616	47,9	- 8,0
452	48,6	- 0,2	507	49,4	- 1,8	562	51,8	- 2,8	617	47,3	- 8,1
453	48,4	- 0,2	508	49,2	- 1,7	563	52,3	- 2,2	618	46,6	- 8,3
454	48,2	- 0,3	509	49,1	- 1,8	564	52,7	- 2,2	619	45,6	- 8,5
455	48,1	- 0,4	510	49,1	- 2,0	565	53,1	- 2,6	620	44,4	- 8,5
456	47,9	- 0,5	511	49,2	- 2,5	566	53,4	- 3,3	621	43,0	- 8,4
457	47,9	- 0,5	512	49,4	- 3,1	567	53,6	- 3,3	622	41,5	- 8,7
458	47,9	- 0,7	513	49,6	- 3,5	568	53,7	- 3,0	623	39,9	- 9,0
459	48,0	- 0,9	514	49,9	- 3,9	569	53,6	- 3,3	624	38,6	- 9,2
460	48,2	- 1,0	515	50,3	- 4,3	570	53,4	- 4,4	625	37,6	- 9,8
461	48,4	- 1,3	516	50,7	- 4,7	571	53,2	- 6,0	626	37,0	- 10,3
462	48,6	- 1,6	517	51,2	- 5,1	572	53,1	- 7,4	627	36,8	- 10,7
463	48,7	- 2,0	518	51,8	- 5,3	573	53,2	- 9,6	628	37,1	- 11,6
464	48,7	- 2,2	519	52,2	- 4,7	574	53,3	- 11,1	629	38,0	- 12,1
465	48,7	- 1,9	520	52,6	- 4,0	575	53,4	- 12,2	630	39,3	- 11,5
466	48,5	- 1,6	521	52,9	- 3,7	576	53,6	- 13,1	631	40,8	- 10,1
467	48,2	- 1,4	522	53,1	- 3,5	577	53,7	- 12,4	632	42,4	- 8,4
468	47,9	- 1,1	523	53,2	- 3,1	578	53,8	- 13,2	633	43,9	- 6,7
469	47,6	- 0,9	524	53,4	- 2,8	579	53,7	- 13,7	634	45,3	- 5,7
470	47,4	- 0,7	525	53,7	- 2,6	580	53,6	- 15,3	635	46,6	- 5,0
471	47,1	- 0,7	526	54,2	- 2,4	581	53,3	- 18,2	636	47,6	- 4,7

Perfil de velocidad y pendiente/tiempo

Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %
633	43,9	- 6,7	688	45,0	- 6,2	743	56,6	4,8	798	55,6	6,4
634	45,3	- 5,7	689	44,8	- 6,3	744	56,2	5,6	799	55,3	6,9
635	46,6	- 5,0	690	44,5	- 6,0	745	55,9	6,1	800	55,1	6,2
636	47,6	- 4,7	691	44,1	- 5,7	746	55,8	5,9	801	55,0	5,5
637	48,4	- 4,8	692	43,8	- 5,6	747	55,7	5,9	802	54,9	5,3
638	48,8	- 5,7	693	43,6	- 5,7	748	55,7	6,7	803	54,9	5,4
639	48,8	- 7,3	694	43,5	- 5,6	749	55,7	7,5	804	54,8	5,4
640	48,7	- 9,9	695	43,5	- 5,2	750	55,3	6,6	805	54,6	5,1
641	48,4	- 13,7	696	43,8	- 4,5	751	55,2	5,7	806	54,2	4,9
642	48,1	- 17,9	697	44,3	- 3,9	752	55,1	5,2	807	53,9	5,1
643	47,7	- 19,6	698	45,0	- 3,3	753	54,8	5,6	808	53,0	5,4
644	47,2	- 18,0	699	45,8	- 2,7	754	54,5	6,3	809	51,8	5,7
645	46,7	- 16,0	700	46,4	- 2,1	755	54,1	6,5	810	50,4	5,8
646	45,9	- 13,4	701	47,0	- 1,7	756	53,6	6,2	811	48,7	6,1
647	45,1	- 10,5	702	47,2	- 1,4	757	53,1	5,7	812	46,8	6,4
648	44,3	- 8,0	703	47,3	- 1,1	758	53,0	5,4	813	44,7	6,8
649	43,6	- 6,2	704	47,3	- 1,0	759	52,7	5,3	814	42,2	7,2
650	42,9	- 5,0	705	47,2	- 0,9	760	52,7	5,2	815	39,5	7,8
651	42,4	- 4,1	706	47,1	- 0,8	761	52,5	5,1	816	36,6	8,8
652	42,1	- 3,4	707	47,0	- 0,7	762	52,7	5,1	817	33,9	9,9
653	42,2	- 3,0	708	47,0	- 0,5	763	53,0	5,1	818	31,9	10,7
654	42,8	- 3,0	709	47,0	- 0,3	764	53,5	5,3	819	30,5	10,1
655	43,8	- 3,0	710	47,0	- 0,2	765	54,0	6,2	820	29,7	9,0
656	45,0	- 3,1	711	46,9	- 0,1	766	54,5	7,1	821	29,1	8,3
657	46,4	- 3,3	712	46,8	0,0	767	54,8	7,8	822	29,2	8,1
658	47,7	- 4,1	713	46,7	0,2	768	55,0	8,3	823	29,8	8,2
659	48,7	- 5,1	714	46,4	0,5	769	55,2	7,8	824	30,6	8,5
660	49,5	- 5,4	715	46,3	0,9	770	55,3	6,6	825	31,6	9,2
661	50,2	- 5,2	716	46,3	1,5	771	55,2	5,5	826	32,7	10,3
662	50,4	- 5,6	717	46,5	2,2	772	55,1	5,1	827	34,0	11,9
663	50,4	- 5,8	718	46,9	3,1	773	55,0	5,6	828	35,5	13,4
664	50,1	- 5,9	719	47,5	4,2	774	54,9	6,4	829	38,0	14,4
665	49,6	- 6,3	720	48,1	5,0	775	54,9	6,8	830	41,2	14,9
666	49,0	- 7,5	721	48,9	5,1	776	55,0	6,9	831	44,6	14,8
667	48,3	- 8,9	722	49,7	5,1	777	55,2	7,3	832	47,4	14,0
668	47,5	- 10,4	723	50,6	5,1	778	55,5	7,5	833	49,0	13,1
669	46,8	- 11,7	724	51,4	5,3	779	55,9	7,0	834	49,9	11,9
670	46,2	- 12,6	725	52,2	5,6	780	56,2	6,4	835	50,4	10,7
671	45,7	- 13,3	726	52,9	6,0	781	56,5	6,4	836	50,7	9,9
672	45,3	- 13,8	727	53,7	6,8	782	56,9	6,6	837	50,7	8,9
673	45,2	- 13,8	728	54,5	8,1	783	57,1	6,7	838	50,4	7,5
674	45,3	- 13,0	729	55,3	9,5	784	57,4	6,7	839	50,4	6,6
675	45,5	- 11,6	730	56,1	10,8	785	57,5	6,6	840	50,7	6,4
676	45,9	- 10,5	731	56,7	11,9	786	57,6	6,3	841	50,9	6,1
677	46,2	- 9,8	732	57,1	12,8	787	57,6	5,9	842	51,0	5,4
678	46,4	- 9,3	733	57,4	12,6	788	57,6	6,1	843	51,4	5,1
679	46,5	- 8,9	734	57,7	10,5	789	57,6	6,7	844	52,3	5,3
680	46,4	- 8,7	735	57,9	8,2	790	57,5	7,2	845	53,2	5,7
681	46,1	- 8,8	736	58,0	6,8	791	57,4	7,3	846	54,0	5,8
682	45,8	- 9,0	737	58,0	6,4	792	57,2	6,5	847	54,8	5,8
683	45,6	- 9,2	738	57,8	6,5	793	56,9	6,0	848	55,4	5,5
684	45,4	- 8,9	739	57,7	5,6	794	56,6	6,2	849	55,9	5,2
685	45,3	- 8,1	740	57,8	4,5	795	56,4	6,4	850	56,2	4,8
686	45,3	- 7,0	741	57,3	4,0	796	56,1	5,9	851	56,5	4,9
687	45,2	- 6,4	742	57,0	4,1	797	55,9	5,8	852	56,7	5,3

Perfil de velocidad y pendiente/tiempo

Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %
849	55,9	5,2	904	62,1	1,6	959	62,2	2,5	1 014	54,6	1,7
850	56,2	4,8	905	61,9	2,0	960	62,3	2,3	1 015	54,4	2,1
851	56,5	4,9	906	61,6	2,4	961	62,5	1,7	1 016	54,2	2,6
852	56,7	5,3	907	61,5	2,5	962	62,6	0,6	1 017	54,0	3,1
853	56,9	5,4	908	61,4	2,7	963	62,8	- 1,0	1 018	53,9	3,8
854	56,9	5,4	909	61,4	2,9	964	62,9	- 2,5	1 019	53,8	4,3
855	56,8	5,4	910	61,4	3,0	965	62,9	- 3,4	1 020	54,1	4,5
856	56,5	5,3	911	61,4	3,0	966	63,0	- 3,8	1 021	54,4	4,4
857	56,0	5,2	912	61,5	3,0	967	63,0	- 4,1	1 022	54,8	3,9
858	55,4	5,1	913	61,7	2,9	968	62,9	- 4,5	1 023	55,3	3,4
859	55,0	4,7	914	62,0	2,8	969	62,9	- 4,8	1 024	55,8	3,1
860	54,6	3,9	915	62,5	2,6	970	62,9	- 4,8	1 025	56,5	2,9
861	54,4	3,0	916	63,0	2,4	971	62,9	- 4,3	1 026	57,3	2,8
862	53,9	2,1	917	63,7	2,1	972	62,8	- 3,9	1 027	58,1	2,6
863	53,7	1,5	918	64,4	1,7	973	62,7	- 3,5	1 028	59,0	1,9
864	53,5	1,1	919	65,0	1,1	974	62,4	- 3,0	1 029	59,8	1,1
865	53,4	0,8	920	65,7	0,2	975	62,2	- 2,8	1 030	60,5	0,3
866	53,5	0,7	921	66,1	- 0,7	976	61,9	- 2,7	1 031	61,1	- 0,3
867	53,7	0,7	922	66,4	- 1,5	977	61,8	- 2,6	1 032	61,5	- 0,8
868	54,0	0,5	923	66,5	- 2,1	978	61,7	- 2,5	1 033	61,9	- 1,2
869	54,6	0,4	924	66,5	- 2,2	979	61,7	- 2,5	1 034	62,1	- 1,6
870	55,4	0,3	925	66,3	- 1,7	980	61,7	- 2,7	1 035	62,2	- 2,0
871	56,4	0,3	926	66,0	- 1,2	981	61,8	- 3,3	1 036	62,2	- 2,4
872	57,3	0,4	927	65,6	- 0,6	982	62,0	- 3,7	1 037	62,1	- 2,5
873	58,0	0,4	928	65,2	- 0,2	983	62,2	- 3,6	1 038	61,9	- 2,3
874	58,6	0,5	929	64,8	0,0	984	62,6	- 3,0	1 039	61,7	- 2,1
875	59,1	0,6	930	64,4	0,2	985	62,8	- 2,4	1 040	61,4	- 1,9
876	59,6	1,0	931	64,1	0,4	986	63,0	- 2,7	1 041	61,2	- 1,8
877	60,2	1,4	932	63,7	0,5	987	63,1	- 3,1	1 042	60,9	- 1,5
878	61,0	1,6	933	63,3	0,5	988	63,3	- 3,3	1 043	60,6	- 1,2
879	61,6	1,6	934	62,9	0,7	989	63,4	- 3,5	1 044	60,5	- 1,0
880	62,2	1,6	935	62,4	1,0	990	63,5	- 3,7	1 045	60,4	- 0,7
881	62,7	1,5	936	61,9	1,5	991	63,7	- 3,7	1 046	60,2	- 0,4
882	63,2	1,3	937	61,4	2,1	992	63,8	- 3,6	1 047	60,1	- 0,1
883	63,7	1,3	938	60,8	2,5	993	63,9	- 3,4	1 048	60,0	0,1
884	64,0	1,3	939	60,4	2,2	994	63,9	- 3,6	1 049	59,9	0,4
885	64,2	1,4	940	59,9	1,9	995	63,8	- 4,0	1 050	59,8	0,6
886	64,3	1,5	941	59,5	1,8	996	63,8	- 4,5	1 051	59,9	0,7
887	64,3	1,7	942	59,0	2,0	997	63,6	- 4,9	1 052	60,0	0,7
888	64,1	1,8	943	58,8	2,1	998	63,1	- 5,4	1 053	60,3	0,7
889	64,0	1,7	944	58,4	1,8	999	62,5	- 5,6	1 054	60,6	0,6
890	63,8	1,7	945	58,2	1,5	1 000	61,8	- 5,2	1 055	60,9	0,5
891	63,8	1,8	946	58,1	1,4	1 001	61,1	- 4,4	1 056	61,2	0,4
892	63,7	1,9	947	58,1	1,6	1 002	60,5	- 3,6	1 057	61,5	0,4
893	63,7	2,0	948	58,3	1,6	1 003	59,8	- 2,8	1 058	61,6	0,5
894	63,6	2,0	949	58,3	1,4	1 004	59,2	- 2,0	1 059	61,8	0,6
895	63,5	2,3	950	58,5	1,2	1 005	58,5	- 1,4	1 060	62,0	0,8
896	63,4	2,5	951	58,9	1,2	1 006	57,9	- 0,9	1 061	62,0	1,1
897	63,3	2,3	952	59,3	1,3	1 007	57,1	- 0,5	1 062	61,9	1,3
898	63,2	2,3	953	59,9	1,5	1 008	56,5	- 0,2	1 063	61,8	1,4
899	63,0	2,6	954	60,4	1,6	1 009	56,0	0,2	1 064	61,7	1,3
900	62,9	2,8	955	60,9	1,9	1 010	55,5	0,5	1 065	61,6	1,3
901	63,0	2,3	956	61,4	2,1	1 011	55,3	0,8	1 066	61,7	1,2
902	62,7	1,8	957	61,7	2,1	1 012	55,1	1,1	1 067	61,8	0,7
903	62,5	1,6	958	62,0	2,3	1 013	54,9	1,4	1 068	62,0	0,1

Perfil de velocidad y pendiente/tiempo

Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %	Tiempo en s	velocidad in km/h	pendiente en %
1 065	61,6	1,3	1 116	61,0	- 0,9	1 167	55,8	- 1,1	1 218	27,3	- 1,6
1 066	61,7	1,2	1 117	60,3	- 0,6	1 168	55,6	- 1,5	1 219	22,7	- 1,3
1 067	61,8	0,7	1 118	59,7	- 0,3	1 169	55,3	- 1,8	1 220	18,4	- 1,1
1 068	62,0	0,1	1 119	59,2	0,0	1 170	55,2	- 2,0	1 221	14,7	- 0,9
1 069	62,3	- 0,4	1 120	58,9	0,2	1 171	55,1	- 2,2	1 222	11,7	- 0,8
1 070	62,6	- 1,1	1 121	58,8	0,2	1 172	55,0	- 2,4	1 223	9,5	- 0,8
1 071	62,8	- 1,6	1 122	58,8	- 0,1	1 173	55,1	- 2,6	1 224	7,8	- 0,7
1 072	62,9	- 1,5	1 123	58,7	- 0,6	1 174	55,3	- 2,7	1 225	6,3	- 0,7
1 073	62,8	- 1,1	1 124	58,5	- 1,1	1 175	55,5	- 2,9	1 226	5,0	- 0,6
1 074	62,7	- 0,8	1 125	58,3	- 1,7	1 176	55,7	- 2,9	1 227	3,9	- 0,6
1 075	62,2	- 0,4	1 126	58,0	- 2,2	1 177	55,9	- 2,9	1 228	3,1	- 0,6
1 076	61,7	0,0	1 127	57,6	- 2,5	1 178	56,0	- 2,9	1 229	2,3	- 0,6
1 077	61,3	0,3	1 128	56,9	- 2,6	1 179	56,0	- 3,0	1 230	1,6	- 0,6
1 078	61,0	0,5	1 129	55,8	- 2,4	1 180	56,0	- 3,0	1 231	1,1	- 0,5
1 079	60,7	0,8	1 130	54,5	- 2,3	1 181	56,1	- 3,2	1 232	0,8	- 0,5
1 080	60,4	1,0	1 131	52,8	- 2,4	1 182	56,2	- 3,1	1 233	0,5	- 0,5
1 081	60,2	1,3	1 132	50,7	- 2,4	1 183	56,4	- 2,8	1 234	0,4	- 0,5
1 082	60,1	1,6	1 133	48,0	- 2,6	1 184	56,6	- 2,7	1 235	0,3	- 0,5
1 083	60,0	1,9	1 134	44,8	- 2,9	1 185	57,0	- 3,1	1 236	0,2	- 0,5
1 084	60,0	2,1	1 135	41,3	- 2,6	1 186	57,3	- 3,5	1 237	0,1	- 0,5
1 085	60,0	2,1	1 136	37,8	- 1,9	1 187	57,7	- 3,9	1 238	0,1	- 0,5
1 086	60,0	2,0	1 137	34,9	- 1,4	1 188	58,3	- 4,0	1 239	0,1	- 0,5
1 087	60,2	1,8	1 138	32,7	- 1,1	1 189	58,8	- 4,2	1 240	0,0	- 0,5
1 088	60,4	1,6	1 139	31,4	- 0,8	1 190	59,3	- 4,7	1 241	0,0	- 0,5
1 089	60,6	1,5	1 140	30,9	- 0,6	1 191	59,7	- 5,2	1 242	0,0	- 0,5
1 090	60,8	1,4	1 141	31,0	- 0,5	1 192	60,1	- 5,4	1 243	0,0	- 0,5
1 091	61,0	1,4	1 142	31,5	- 0,4	1 193	60,4	- 5,6	1 244	0,0	- 0,5
1 092	61,2	1,4	1 143	32,5	- 0,3	1 194	60,6	- 5,9	1 245	0,0	- 0,5
1 093	61,4	1,3	1 144	33,7	- 0,2	1 195	60,7	- 6,0	1 246	0,0	- 0,5
1 094	61,4	1,1	1 145	35,3	- 0,2	1 196	60,7	- 6,0	1 247	0,0	- 0,5
1 095	61,4	0,9	1 146	37,1	- 0,2	1 197	60,7	- 5,9	1 248	0,0	- 0,5
1 096	61,2	0,7	1 147	39,1	- 0,2	1 198	60,5	- 4,8	1 249	0,0	- 0,5
1 097	61,0	0,5	1 148	41,3	- 0,1	1 199	60,1	- 2,9	1 250	0,0	- 0,5
1 098	60,7	0,3	1 149	43,6	- 0,1	1 200	59,5	- 1,4	1 251	0,0	- 0,5
1 099	60,4	0,2	1 150	45,7	0,0	1 201	58,8	- 0,1	1 252	0,0	- 0,5
1 100	60,4	0,1	1 151	47,6	0,0	1 202	57,9	0,9	1 253	0,0	- 0,5
1 101	60,5	0,0	1 152	49,2	0,0	1 203	56,9	1,6	1 254	0,0	- 0,5
1 102	60,7	0,0	1 153	50,5	0,0	1 204	55,9	2,4	1 255	0,0	- 0,5
1 103	61,0	- 0,1	1 154	51,6	0,1	1 205	54,6	3,1	1 256	0,0	- 0,5
1 104	61,3	- 0,2	1 155	52,7	0,1	1 206	53,4	3,7	1 257	0,0	- 0,5
1 105	61,6	- 0,4	1 156	53,6	0,1	1 207	52,2	4,0	1 258	0,0	- 0,5
1 106	62,0	- 0,7	1 157	54,5	0,1	1 208	51,0	4,1	1 259	0,0	- 0,5
1 107	62,2	- 1,1	1 158	55,2	0,0	1 209	49,7	4,1	1 260	0,0	- 0,5
1 108	62,4	- 1,6	1 159	55,8	0,0	1 210	48,3	4,1	1 261	0,0	- 0,5
1 109	62,5	- 1,9	1 160	56,2	- 0,1	1 211	46,8	3,6	1 262	0,0	- 0,5
1 110	62,6	- 2,2	1 161	56,5	- 0,1	1 212	45,1	2,8	1 263	0,0	- 0,5
1 111	62,7	- 2,5	1 162	56,6	- 0,3	1 213	43,4	2,0	1 264	0,0	- 0,5
1 112	62,7	- 2,8	1 163	56,6	- 0,4	1 214	41,2	1,2			
1 113	62,6	- 2,5	1 164	56,4	- 0,5	1 215	38,7	0,2			
1 114	62,2	- 1,8	1 165	56,2	- 0,6	1 216	35,6	- 0,8			
1 115	61,7	- 1,3	1 166	56,1	- 0,8	1 217	31,7	- 1,7			

Cuadro 2

Datos de GPS/tiempo

Datos de GPS/tiempo								
Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados	Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados	Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados
0	49,17750693	9,94045544						
1	49,17750137	9,94042341	46	49,17740985	9,93961042	91	49,17715403	9,92708358
2	49,17749047	9,94043592	47	49,17741914	9,93941719	92	49,17715034	9,92678434
3	49,17748126	9,94044008	48	49,17739967	9,93921967	93	49,17716120	9,92646674
4	49,17748767	9,94041575	49	49,17739145	9,93900211	94	49,17716093	9,92615082
5	49,17748251	9,94043282	50	49,17737345	9,93876394	95	49,17719118	9,92587899
6	49,17749029	9,94042503	51	49,17735852	9,93853608	96	49,17717956	9,92558201
7	49,17749335	9,94041628	52	49,17734312	9,93830573	97	49,17719684	9,92529698
8	49,17749348	9,94040107	53	49,17731937	9,93806294	98	49,17720055	9,92501361
9	49,17749751	9,94041760	54	49,17731364	9,93781048	99	49,17720973	9,92472207
10	49,17748552	9,94045186	55	49,17730943	9,93754921	100	49,17722161	9,92440453
11	49,17747765	9,94045803	56	49,17728668	9,93727866	101	49,17722426	9,92411846
12	49,17748683	9,94044064	57	49,17727120	9,93700407	102	49,17722279	9,92383264
13	49,17748199	9,94041943	58	49,17726191	9,93673182	103	49,17724753	9,92356613
14	49,17748296	9,94041118	59	49,17726419	9,93644801	104	49,17724873	9,92328974
15	49,17748854	9,94040632	60	49,17724683	9,93616792	105	49,17728966	9,92298281
16	49,17747063	9,94041231	61	49,17722599	9,93587547	106	49,17729082	9,92269771
17	49,17747577	9,94042190	62	49,17722515	9,93557748	107	49,17731112	9,92241876
18	49,17747655	9,94044846	63	49,17719760	9,93529450	108	49,17732411	9,92214881
19	49,17748326	9,94044092	64	49,17720197	9,93500446	109	49,17732270	9,92186338
20	49,17748233	9,94044194	65	49,17720112	9,93471327	110	49,17734203	9,92157757
21	49,17747505	9,94044510	66	49,17718985	9,93441697	111	49,17734548	9,92128924
22	49,17748198	9,94042680	67	49,17718511	9,93411791	112	49,17732703	9,92101924
23	49,17747088	9,94042069	68	49,17718032	9,93382102	113	49,17735183	9,92073668
24	49,17747111	9,94042548	69	49,17717223	9,93352428	114	49,17740044	9,92045308
25	49,17746717	9,94045668	70	49,17716877	9,93321666	115	49,17738919	9,92017575
26	49,17747914	9,94045445	71	49,17715935	9,93293197	116	49,17740460	9,91988895
27	49,17747197	9,94043996	72	49,17715123	9,93266362	117	49,17744662	9,91961440
28	49,17747035	9,94042438	73	49,17715162	9,93234099	118	49,17745760	9,91930702
29	49,17747819	9,94044783	74	49,17715081	9,93203479	119	49,17744447	9,91901365
30	49,17747888	9,94045560	75	49,17714905	9,93175589	120	49,17744758	9,91870949
31	49,17747192	9,94045575	76	49,17715444	9,93147779	121	49,17747833	9,91841378
32	49,17747403	9,94046187	77	49,17715670	9,93118972	122	49,17753087	9,91810365
33	49,17746330	9,94044822	78	49,17712625	9,93089947	123	49,17751780	9,91780871
34	49,17747468	9,94046943	79	49,17711304	9,93060915	124	49,17751519	9,91750121
35	49,17746721	9,94046651	80	49,17712630	9,93031037	125	49,17754354	9,91721015
36	49,17746984	9,94046203	81	49,17713088	9,93003269	126	49,17757729	9,91690128
37	49,17748706	9,94042981	82	49,17714726	9,92973485	127	49,17757228	9,91660068
38	49,17749012	9,94038666	83	49,17714299	9,92943909	128	49,17758391	9,91628079
39	49,17746103	9,94036862	84	49,17716135	9,92912712	129	49,17758020	9,91598819
40	49,17745826	9,94032161	85	49,17715855	9,92882577	130	49,17759987	9,91565305
41	49,17745588	9,94024460	86	49,17715228	9,92853433	131	49,17761970	9,91535841
42	49,17744570	9,94016553	87	49,17714458	9,92824141	132	49,17765718	9,91505740
43	49,17743160	9,94007622	88	49,17714385	9,92794897	133	49,17767191	9,91473407
44	49,17742924	9,93992814	89	49,17715334	9,92766471	134	49,17767871	9,91443628
45	49,17741497	9,93977911	90	49,17715927	9,92736719	135	49,17769355	9,91411627

Datos de GPS/tiempo

Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados	Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados	Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados
586	49,16108715	9,82926968	636	49,16163310	9,82690054	686	49,16078618	9,82225875
587	49,16100072	9,82937665	637	49,16148575	9,82694117	687	49,16077804	9,82206777
588	49,16090649	9,82954138	638	49,16136431	9,82696900	688	49,16074789	9,82189395
589	49,16080267	9,82958778	639	49,16123454	9,82700222	689	49,16069323	9,82174500
590	49,16070572	9,82970590	640	49,16110784	9,82703667	690	49,16063537	9,82159652
591	49,16063276	9,82980187	641	49,16098626	9,82708572	691	49,16059538	9,82147516
592	49,16054700	9,82994029	642	49,16087386	9,82712075	692	49,16058045	9,82132384
593	49,16044466	9,82999980	643	49,16075552	9,82715767	693	49,16056326	9,82115891
594	49,16033869	9,82999760	644	49,16064017	9,82721940	694	49,16055299	9,82101790
595	49,16026486	9,82993307	645	49,16052535	9,82728779	695	49,16054924	9,82084143
596	49,16023800	9,82981968	646	49,16039005	9,82734532	696	49,16056917	9,82068286
597	49,16027202	9,82969469	647	49,16027738	9,82739701	697	49,16061103	9,82051442
598	49,16035608	9,82961780	648	49,16017092	9,82742871	698	49,16065104	9,82040331
599	49,16046609	9,82954478	649	49,16010401	9,82741573	699	49,16068162	9,82023313
600	49,16053602	9,82946659	650	49,16001991	9,82737601	700	49,16071865	9,82006154
601	49,16057594	9,82937736	651	49,15992405	9,82728779	701	49,16078013	9,81990530
602	49,16063293	9,82927870	652	49,15986044	9,82715900	702	49,16084828	9,81972452
603	49,16073357	9,82921625	653	49,15982589	9,82704861	703	49,16085936	9,81952523
604	49,16082327	9,82912717	654	49,15983598	9,82692120	704	49,16083368	9,81933356
605	49,16088989	9,82900037	655	49,15988749	9,82682108	705	49,16078012	9,81912416
606	49,16101255	9,82886401	656	49,15993273	9,82668975	706	49,16073449	9,81891852
607	49,16110647	9,82876987	657	49,16001756	9,82655933	707	49,16065145	9,81881213
608	49,16116944	9,82861156	658	49,16010590	9,82643932	708	49,16056364	9,81871403
609	49,16126168	9,82846586	659	49,16018971	9,82630065	709	49,16045984	9,81863487
610	49,16134956	9,82836930	660	49,16027931	9,82617704	710	49,16034483	9,81859399
611	49,16142362	9,82826734	661	49,16038479	9,82604483	711	49,16018124	9,81858825
612	49,16151792	9,82815035	662	49,16049214	9,82592600	712	49,16007498	9,81854520
613	49,16162418	9,82801518	663	49,16060293	9,82580789	713	49,15997490	9,81843469
614	49,16172724	9,82788680	664	49,16068121	9,82567699	714	49,15993263	9,81831798
615	49,16182766	9,82776747	665	49,16077681	9,82555027	715	49,15993297	9,81813467
616	49,16193227	9,82767048	666	49,16085502	9,82541694	716	49,15987597	9,81797376
617	49,16204361	9,82757181	667	49,16093922	9,82531638	717	49,15984001	9,81780844
618	49,16213712	9,82749044	668	49,16103315	9,82516825	718	49,15984409	9,81767348
619	49,16222340	9,82739985	669	49,16108630	9,82505980	719	49,15984111	9,81752007
620	49,16234964	9,82728773	670	49,16116572	9,82495549	720	49,15981139	9,81734764
621	49,16244109	9,82719929	671	49,16119569	9,82476678	721	49,15980543	9,81717240
622	49,16247870	9,82710278	672	49,16123848	9,82457687	722	49,15986389	9,81696011
623	49,16255592	9,82701914	673	49,16125097	9,82440435	723	49,15985215	9,81676893
624	49,16260272	9,82691216	674	49,16122817	9,82424711	724	49,15983685	9,81650591
625	49,16261998	9,82679623	675	49,16117034	9,82405977	725	49,15986503	9,81631037
626	49,16259455	9,82668794	676	49,16117796	9,82389133	726	49,15988102	9,81611586
627	49,16252072	9,82660954	677	49,16114749	9,82372775	727	49,15990180	9,81588586
628	49,16241609	9,82665587	678	49,16113337	9,82355591	728	49,15991361	9,81567563
629	49,16232904	9,82668023	679	49,16109714	9,82339249	729	49,15988793	9,81542823
630	49,16223117	9,82673755	680	49,16105573	9,82322367	730	49,15993437	9,81524912
631	49,16214890	9,82678414	681	49,16102483	9,82306636	731	49,15995698	9,81506135
632	49,16204915	9,82680387	682	49,16098183	9,82289765	732	49,15996467	9,81486182
633	49,16194163	9,82681387	683	49,16092080	9,82272831	733	49,15996062	9,81465223
634	49,16185513	9,82682904	684	49,16082075	9,82260179	734	49,15998342	9,81439413
635	49,16174542	9,82685917	685	49,16079211	9,82245045	735	49,16000517	9,81414756

Datos de GPS/tiempo

Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados	Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados	Tiempo en s	Latitud en grados	Longitud en grados
1 186	49,12311590	9,75721360	1 213	49,12031855	9,75329170	1 240	49,11991474	9,75252403
1 187	49,12301951	9,75705319	1 214	49,12026809	9,75316211	1 241	49,11992363	9,75253722
1 188	49,12290359	9,75691536	1 215	49,12021670	9,75300101	1 242	49,11992290	9,75253157
1 189	49,12279582	9,75678024	1 216	49,12016323	9,75285930	1 243	49,11992435	9,75251334
1 190	49,12268252	9,75663797	1 217	49,12011509	9,75275993	1 244	49,11991219	9,75249504
1 191	49,12253881	9,75651638	1 218	49,12006735	9,75269255	1 245	49,11991075	9,75247172
1 192	49,12242268	9,75635125	1 219	49,12003562	9,75265678	1 246	49,11991298	9,75247559
1 193	49,12230486	9,75618011	1 220	49,12002056	9,75261286	1 247	49,11991078	9,75249415
1 194	49,12217004	9,75604156	1 221	49,12002848	9,75259638	1 248	49,11991842	9,75251799
1 195	49,12207360	9,75588115	1 222	49,12004169	9,75258698	1 249	49,11993917	9,75252875
1 196	49,12194920	9,75575491	1 223	49,12003124	9,75255607	1 250	49,11995897	9,75252673
1 197	49,12184614	9,75562112	1 224	49,12001826	9,75252570	1 251	49,11996467	9,75250596
1 198	49,12173643	9,75544956	1 225	49,12000818	9,75251196	1 252	49,11995234	9,75249681
1 199	49,12162119	9,75527233	1 226	49,11999380	9,75248418	1 253	49,11993034	9,75247416
1 200	49,12151314	9,75512031	1 227	49,11993742	9,75247046	1 254	49,11993718	9,75246231
1 201	49,12138173	9,75496364	1 228	49,11989938	9,75248209	1 255	49,11994317	9,75245726
1 202	49,12128168	9,75482029	1 229	49,11986307	9,75248293	1 256	49,11995305	9,75245497
1 203	49,12116400	9,75469820	1 230	49,11985449	9,75246761	1 257	49,11996215	9,75245923
1 204	49,12105849	9,75455467	1 231	49,11987184	9,75245925	1 258	49,11996001	9,75246396
1 205	49,12098442	9,75441145	1 232	49,11989506	9,75248670	1 259	49,11997169	9,75248719
1 206	49,12089582	9,75425195	1 233	49,11989719	9,75248730	1 260	49,11996702	9,75248205
1 207	49,12080403	9,75412948	1 234	49,11992056	9,75247882	1 261	49,11996819	9,75247278
1 208	49,12071807	9,75398126	1 235	49,11994218	9,75249140	1 262	49,11996180	9,75245262
1 209	49,12061654	9,75381314	1 236	49,11994905	9,75249651	1 263	49,11995902	9,75245519
1 210	49,12053939	9,75368664	1 237	49,11993472	9,75247340	1 264	49,11994764	9,75244534
1 211	49,12045283	9,75357886	1 238	49,11990932	9,75248530			
1 212	49,12037781	9,75344755	1 239	49,11991158	9,75249184			

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES